



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de septiembre de 2019
(OR. en)

12189/19

COARM 153
CFSP/PESC 683

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Guía del Usuario para la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares

Adjunto se remite, a la atención de las delegaciones, la Guía del Usuario actualizada para la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, que ha sido refrendada por el Consejo (Asuntos Generales) el 16 de septiembre de 2019.

**GUÍA DEL USUARIO PARA LA POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC DEL CONSEJO
(MODIFICADA POR LA DECISIÓN (PESC) 2019/1560 DEL CONSEJO)
POR LA QUE SE DEFINEN LAS NORMAS COMUNES QUE RIGEN EL CONTROL DE
LAS EXPORTACIONES DE TECNOLOGÍA Y EQUIPOS MILITARES**

Nota introductoria

Todos los Estados miembros han convenido en que, cuando evalúen las solicitudes de exportación de material incluido en la Lista Común Militar acordada por la UE, se atenderán a lo dispuesto en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares. La Posición Común tiene también por objeto mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros y la comprensión mutua de sus respectivas políticas de control de exportaciones.

La finalidad de la Guía del Usuario es ayudar a los Estados miembros a aplicar la Posición Común. No sustituye en modo alguno a esta última, sino que sintetiza las orientaciones acordadas para la interpretación de sus criterios y la aplicación de sus artículos. Está primordialmente destinada a los funcionarios responsables de la autorización de exportaciones.

La Guía del Usuario se actualizará periódicamente. La última versión estará disponible en el sitio internet del Servicio Europeo de Acción Exterior.

Capítulo 1 – Prácticas de expedición de licencias

Sección 1: Prácticas idóneas en materia de certificaciones de usuario final	5
Sección 2: Evaluación de las solicitudes de incorporación y reexportación.....	8
Sección 3: Verificación posterior al envío	9
Sección 4: Exportación con fines humanitarios de material controlado.....	10
Sección 5: Definiciones.....	11

Capítulo 2 – Guía para la aplicación de los criterios

Introducción a las prácticas idóneas para la interpretación de todos los criterios.....	13
Sección 1: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 1 («compromisos internacionales»)	14
Sección 2: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 2 («derechos humanos»)....	40
Sección 3: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 3 («situación interna»).....	73
Sección 4: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 4 («estabilidad regional») ..	80
Sección 5: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 5 («seguridad de amigos y aliados»).....	90
Sección 6: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 6 («actitud con respecto al terrorismo»).....	103
Sección 7: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 7 («riesgo de desviación»).....	121
Sección 8: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 8 («desarrollo sostenible»)	140

Capítulo 3 – Transparencia

Requisitos aplicables a la presentación de la información destinada al informe anual de la UE.....	152
--	-----

Capítulo 4 – Lista Común Militar de la UE

Lista Común Militar de la UE (enlace con la versión electrónica).....	154
---	-----

Capítulo 5 – Notificaciones de denegación y consultas

Instrucciones sobre las notificaciones de denegación y las consultas (actualizadas en el sistema en línea)	155
--	-----

Sección 1: Prácticas idóneas en materia de documentación sobre el uso final o el usuario final

- 1.1. Hay un núcleo común de datos que han de figurar en la documentación sobre el uso final o el usuario final cuando la exija un Estado miembro, en relación con la exportación de material incluido en la Lista Común Militar de la UE. Hay también algunos datos que todo Estado miembro puede exigir de manera discrecional.
- 1.2. En la documentación sobre el uso final o el usuario final deben constar como mínimo los siguientes datos:
- datos del exportador (como mínimo, nombre, domicilio y denominación social);
 - datos del usuario final (como mínimo, nombre, domicilio y denominación social). Si se trata de una exportación a una empresa que revende los productos en el mercado local, se considerará que dicha empresa es el usuario final;
 - país de destino final;
 - descripción de los productos que se exportan (tipo, características), o referencia al número del contrato, o al número de pedido indicado en el contrato, celebrado con las autoridades del país de destino final;
 - cantidad o valor de los productos exportados, o ambos;
 - firma, nombre y cargo del usuario final y, si ha lugar, de la autoridad que expide el certificado;

- fecha de la certificación de usuario final;
- si ha lugar, cláusula de uso final o de no reexportación, o ambas;
- indicación del uso final de los productos;
- si procede, el compromiso de que los productos exportados no se utilizarán con fines distintos de los declarados;
- si procede, el compromiso de que los productos no se emplearán para el desarrollo, fabricación o utilización de armas químicas, biológicas o nucleares, o de misiles que puedan servir de vectores de tales armas.

1.3. Los elementos que *podrá* requerir un Estado miembro discrecionalmente son en particular los siguientes:

- el compromiso de que:
 - los productos se emplearán para un uso final de carácter civil;
 - los productos no se incorporarán a otros;
 - los productos se reexportarán a un país que debe especificarse;
- una cláusula que prohíba la reexportación de los productos incluidos en la certificación de usuario final. Dicha cláusula puede, entre otras cosas:
 - contener una simple prohibición de reexportación;
 - disponer que la reexportación esté sujeta al acuerdo escrito de las autoridades del país exportador de origen;
 - permitir la reexportación sin autorización previa de las autoridades del país exportador a determinados países citados en la certificación de usuario final;
 - requerir el compromiso del destinatario final o del usuario final de que los productos exportados no serán transferidos a su vez a un usuario final interno no autorizado;
- si ha lugar, todos los datos del intermediario;

- si la certificación de usuario final procede del gobierno del país de destino de los productos, será autenticada por las autoridades del país exportador con el fin de controlar la autenticidad de la firma y la capacidad del signatario para comprometerse en nombre de su gobierno;
- el compromiso del destinatario final de entregar al Estado exportador, a petición de este, un certificado de verificación de entrega.
- el acuerdo del destinatario final o del usuario final de autorizar verificaciones *in situ*;
- Si la documentación ha sido expedida por la autoridad oficial, un número de identificación único del certificado o declaración.

Los controles del uso final y del usuario final, incluida la exigencia de que se obtenga un certificado de usuario final, son indispensables para la evaluación y el seguimiento de las exportaciones de material incluido en la Lista Común Militar de la UE. A este respecto, cuando efectúen dichos controles, los Estados miembros deben tener en cuenta el corpus existente de buenas prácticas relativas a los controles del uso final y del usuario final y a la documentación del usuario final, en particular los siguientes documentos:

- Arreglo de Wassenaar: Garantías de uso final habitualmente empleadas – Lista indicativa consolidada (acordada en el Pleno de 1999; modificada en el Pleno de 2005);
- Arreglo de Wassenaar: Introducción a los controles de uso final/usuario final a efectos de las exportaciones de equipo de la Lista Militar (acordada por el Pleno el 3 de julio de 2014);
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE): Manual de mejores prácticas en materia de armas pequeñas y armas ligeras;
- OSCE: Elementos estándar de los certificados de usuario final y los procedimientos de verificación para las exportaciones de armas pequeñas y ligeras;
- OSCE: Plantilla para certificados de usuario final de armas pequeñas y ligeras;
- Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA): Posibles medidas para prevenir y atajar los desvíos (anexo D del proyecto de informe dirigido a la cuarta Conferencia de los Estados Partes por la Presidencia del Grupo de Trabajo del TCA sobre la aplicación efectiva del Tratado, acogido positivamente por los Estados Partes);
- TCA: Lista de posibles documentos de referencia que han de tener en cuenta los Estados Partes para prevenir y atajar los desvíos (anexo C del proyecto de informe dirigido a la cuarta Conferencia de los Estados Partes por la Presidencia del Grupo de Trabajo del TCA sobre la aplicación efectiva del Tratado, acogido positivamente por los Estados Partes).

Sección 2: Evaluación de las solicitudes de incorporación y reexportación

2.1. Al igual que con todas las demás solicitudes de licencia, los Estados miembros aplicarán plenamente la Posición Común a las solicitudes de licencia relativas a bienes destinados a ser incorporados a productos que van a ser objeto de reexportación. No obstante, al evaluar dichas solicitudes, los Estados miembros deberán tener en cuenta también, entre otros aspectos, los siguientes:

- i) las políticas de control de exportaciones y la eficacia del sistema de control de exportaciones del país de incorporación;
- ii) la importancia de la relación de defensa y seguridad que mantengan con dicho país;
- iii) la necesidad y la importancia de esos bienes en relación con los bienes a los que se van a incorporar, y en relación con cualquier uso final de los productos acabados que pudiera suscitar preocupación;
- iv) la facilidad con la cual los bienes, o partes significativas de ellos, podrían retirarse de los bienes a los que se van a incorporar;
- v) la entidad permanente a la cual se van a exportar los bienes.

Sección 3: Verificación posterior al envío

3.1. Aunque los controles de importación siguen centrándose sobre todo en la fase anterior a la concesión de la licencia, el control posterior al envío puede ser una importante herramienta más para reforzar la eficacia del control nacional de la exportación de armamento.

Las medidas de control posteriores al envío, por ejemplo las inspecciones *in situ* o los certificados de verificación de entrega, son herramientas particularmente útiles para impedir la desviación dentro del país comprador o la reexportación en condiciones no deseadas.

Para compartir, con carácter voluntario, la información disponible, se ruega a los Estados miembros que aplican controles con posterioridad al envío que informen a sus socios de su experiencia en este ámbito y les comuniquen la información de interés general reunida mediante las medidas de verificación posterior al envío.

Sección 4: Exportación con fines humanitarios de material controlado

4.1. En ocasiones, los Estados miembros consideran la posibilidad de permitir, por motivos humanitarios, la exportación de material de la Lista Común Militar de la UE en circunstancias que, sin esa motivación, les habrían llevado a denegar la autorización de exportación con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 2 de la Posición Común. En las regiones que han sufrido un conflicto, determinados productos pueden contribuir significativamente a garantizar la seguridad de la población civil y a facilitar la reconstrucción económica. Este tipo de exportaciones no es necesariamente incompatible con los criterios. Cada una de estas exportaciones, como las demás, se examinará de manera individualizada. Los Estados miembros exigirán garantías adecuadas para evitar la utilización indebida de este tipo de exportaciones y, en su caso, tomarán disposiciones para la repatriación del material.

Sección 5: Definiciones

5.1. A efectos de la Posición Común se aplicarán las siguientes definiciones:

5.2. - «Tránsito»: todo movimiento en que los productos (material militar) se limitan a pasar por el territorio de un Estado miembro

- «Transbordo»: tránsito que implica una operación física de descarga de mercancías desde el medio de transporte de importación seguida de una operación de carga (generalmente) en otro medio de transporte para la exportación

5.3. Según la definición del artículo 2 de la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo,

- las «actividades de corretaje» son actividades de personas y entidades:

- que negocian o conciertan transacciones que pueden implicar la transferencia de artículos que figuran en la Lista Común Militar de un tercer país a cualquier otro tercer país;

- o que compran, venden o conciertan la transferencia de artículos de ese tipo que obran en su propiedad, de un tercer país a cualquier otro tercer país.

5.4. - La «licencia de exportación» es una autorización formal para exportar o transferir equipo militar con carácter temporal o definitivo, expedida por la autoridad nacional competente. Las licencias de exportación incluyen:

- las licencias para exportaciones físicas, incluidas las destinadas a la producción bajo licencia de equipo militar;
- las licencias de corretaje;
- las licencias de tránsito o transbordo;
- las licencias para cualquier transferencia inmaterial de programas informáticos y tecnología, ya sea por vía electrónica, telefax o teléfono.

En vista de la gran diversidad de los procedimientos de tramitación de solicitudes que aplican en los Estados miembros las autoridades nacionales competentes para expedir licencias, conviene que las obligaciones de intercambio de información (p. ej. las notificaciones de denegación) se cumplan, cuando proceda, en la fase previa a la licencia, por ejemplo en la fase de las autorizaciones preliminares o de las autorizaciones para llevar a cabo actividades de promoción comercial o negociaciones contractuales.

La legislación de los Estados miembros indicará los casos en que se requieren licencias de exportación.

Introducción a las prácticas idóneas para la interpretación de todos los criterios

El propósito de las prácticas idóneas que se describen a continuación es lograr que los Estados miembros apliquen con mayor coherencia los criterios establecidos en el artículo 2 de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, mediante la identificación de los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar las solicitudes de licencia de exportación. Lo que se pretende, más que establecer un conjunto de instrucciones, es difundir las mejores prácticas de interpretación de los criterios; la valoración individual sigue siendo una parte esencial del proceso, y los Estados miembros tienen pleno derecho a aplicar sus propias interpretaciones. Los destinatarios de estas prácticas idóneas son los funcionarios encargados de la autorización de exportaciones y los funcionarios de administraciones y organismos públicos cuyos conocimientos —en particular de cuestiones regionales, jurídicas (por ejemplo, legislación sobre derechos humanos o Derecho internacional público), técnicas, de desarrollo, de seguridad y militares— deben informar el proceso de toma de decisiones.

Estas prácticas idóneas se revisarán regularmente, o a petición de uno o varios Estados miembros, o como consecuencia de cualquier futuro cambio en la redacción de los criterios establecidos en el artículo 2 de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo.

Sección 1: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 1

Cómo aplicar el Criterio 1

1.1. La Posición Común 2008/944/PESC del Consejo se aplica a todas las exportaciones de los Estados miembros de tecnología y equipos militares, y a los productos de doble uso especificados en el artículo 6 de la Posición Común. Así pues, *a priori*, el Criterio 1 se aplica a las exportaciones dirigidas a todos los países receptores sin distinción alguna. No obstante, las prácticas idóneas se basan en el principio de que el cumplimiento de este criterio debe analizarse con especial detenimiento cuando exista riesgo de infracción de los compromisos u obligaciones internacionales de los Estados miembros o de la UE en su conjunto.

El propósito del Criterio 1 es garantizar, en particular, que se respetan las sanciones decretadas por las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) o la UE y los acuerdos de no proliferación y de desarme, así como las demás obligaciones internacionales. Cada solicitud de licencia de exportación debe valorarse de manera individualizada, y debe prestarse atención al Criterio 1 cuando existan dudas sobre la compatibilidad de la solicitud con compromisos u obligaciones internacionales.

1.2. **Fuentes de información:** La información sobre el riesgo de infracción de los compromisos u obligaciones internacionales se pedirá, en primer lugar, a los funcionarios de los servicios de asuntos exteriores que se ocupen del país de que se trate y de los correspondientes acuerdos de no proliferación, desarme o control de las exportaciones. Igualmente recomendable como fuente de información es la opinión de las misiones diplomáticas y demás instituciones oficiales de los Estados miembros, incluidos los servicios de inteligencia.

La base de información común de la UE está formada por los informes de los jefes de misión de la UE, la base de datos de denegaciones de la UE y las conclusiones o declaraciones del Consejo de la UE sobre los países o problemas de seguridad correspondientes. Las listas de medidas restrictivas, con inclusión de los embargos de armas, las actualiza periódicamente el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y se puede acceder a ellas mediante los sistemas de información normales. Las directrices generales de la política de no proliferación de la UE figuran en la Estrategia de UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva, así como en las cláusulas de no proliferación de los acuerdos bilaterales.

La documentación de las Naciones Unidas y demás organizaciones pertinentes como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) resulta útil para definir los requisitos de regímenes o acuerdos internacionales concretos, así como para determinar la política del país receptor sobre este aspecto.

En el anexo 1 de la presente sección se recoge una lista de los correspondientes sitios de internet.

Elementos de juicio

- 1.3. Con arreglo al Criterio 1, se denegará una licencia de exportación cuando su aprobación sea incompatible, por ejemplo, con:
 - a) las obligaciones internacionales de los Estados miembros y sus compromisos de hacer cumplir los embargos de armas de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea

Los Estados miembros deben comprobar el destino declarado o probable de la exportación y la localización del usuario final, teniendo en cuenta los embargos aplicados por las Naciones Unidas, la OSCE y la UE. Al estar sujeta a cambios periódicos la lista de países, entidades no estatales y personas (como los grupos terroristas y los terroristas) sometidos a embargo, debe ponerse el máximo cuidado para tener en cuenta en la valoración las últimas novedades.

Los países, entidades no estatales y personas sujetos a sanciones de las Naciones Unidas, de la OSCE y de la UE coinciden en buena medida. Sin embargo, cuando se han decretado varios embargos contra el mismo usuario final, la lista de materiales (tanto militares como de doble uso) a los que se aplican las medidas de embargo puede variar, y las restricciones impuestas pueden ser bien obligatorias, bien no obligatorias. Para garantizar que el ámbito de aplicación de las sanciones jurídicamente vinculantes de las Naciones Unidas se interpreta de manera uniforme en toda la UE, las resoluciones correspondientes del Consejo de Seguridad se incorporan al Derecho de la UE en forma de decisión del Consejo y, cuando es necesario, de reglamento del Consejo. Así, en caso de incertidumbre en cuanto a la interpretación de las sanciones obligatorias de las Naciones Unidas, deben consultarse las listas de sanciones de la UE. Por lo que respecta a las sanciones de las Naciones Unidas y de la OSCE que no son jurídicamente vinculantes, la interpretación se deja a los Estados miembros.

Al valorar si procede expedir una licencia, para evitar el conflicto con sus obligaciones internacionales, los Estados miembros deben atenerse a las restricciones más estrictas que sean vinculantes para ellos o que les sean aplicables.

- b) las obligaciones internacionales de los Estados miembros con arreglo al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, a la Convención sobre Armas Bacteriológicas y Toxínicas y a la Convención sobre las Armas Químicas

TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES (TNP)

El TNP es un tratado jurídicamente vinculante. Reconoce que los Estados partes tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de equipo, material e información conexa para los usos pacíficos de la energía nuclear. No obstante, el artículo I del TNP obliga a los Estados poseedores de armas nucleares a no traspasar armas nucleares ni otros dispositivos nucleares a receptor alguno. En virtud del artículo III, apartado 2, del TNP, los Estados poseedores y no poseedores de armas nucleares se han comprometido a no proporcionar a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, materiales básicos o materiales fisionables especiales ni equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a menos que dichos productos estén sometidos a las salvaguardias oportunas (del OIEA).

Productos, materiales y equipo incluidos en el ámbito de aplicación del Tratado (artículos I y III):

- Armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;
- Materiales básicos o materiales fisionables especiales;
- Equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales.

El TNP no define ni da listas detalladas de los dispositivos y productos arriba citados. Por lo que respecta a las armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, en una publicación del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR)¹ se da la siguiente definición: «Un arma nuclear es un arma que consta de un explosivo nuclear y de un vector; un explosivo nuclear es un dispositivo que libera energía mediante una reacción nuclear de fisión o de fisión y fusión (el vector de un explosivo nuclear puede ser una bomba aérea, un misil balístico o de crucero, un obús, una mina o torpedo naval, o una mina terrestre)». Para la definición de materiales básicos y de materiales fisiónables especiales, es preciso remitirse al Estatuto del OIEA (artículo XX). Puede hallarse información pertinente sobre productos y tecnologías nucleares o nucleares de doble uso en las listas de control del Grupo de Suministradores Nucleares y del Comité Zangger, en la Lista Común Militar de la UE (categoría ML7a) y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo por el que se establece un régimen de la UE de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, así como en los reglamentos del Consejo que imponen sanciones a determinados países.

Al valorar si procede expedir una licencia para productos y tecnologías contemplados en el TNP, los Estados miembros deben tener en cuenta si el país de destino es un Estado parte en el TNP y si están en vigor las necesarias salvaguardias del OIEA.

¹ «En buenos términos con la seguridad: diccionario sobre control de armamentos, desarme y fomento de la confianza» (2004), publicación del UNIDIR.

CONVENCIÓN SOBRE ARMAS BACTERIOLÓGICAS Y TOXÍNICAS (CABT)

La CABT es un tratado jurídicamente vinculante que prohíbe desarrollar, producir, almacenar, adquirir y retener armas bacteriológicas y tóxicas y sus vectores. Obsérvese no obstante que, en virtud del artículo X de la Convención, los Estados partes tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de equipo, material e información conexas, siempre que sea para fines pacíficos.

La CABT se aplica a los siguientes productos (artículo I):

- agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
- armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

La propia CABT no incluye una lista detallada de los productos arriba citados. La información correspondiente puede hallarse en la Lista Común Militar de la UE (ML7), en las listas de control del Grupo de Australia y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo por el que se establece un régimen de la UE de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso.

Al valorar si procede expedir una licencia para productos y tecnologías contemplados en la CABT, los Estados miembros deben tener en cuenta que, en virtud de la CABT:

- las solicitudes de exportación de agentes biológicos de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos deben ser denegadas (son fines pacíficos, por ejemplo, el control de enfermedades o medidas de sanidad pública);
- está prohibido el traspaso de cualquier tipo de armas convencionales, equipos militares o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

La Convención sobre las Armas Químicas es un tratado jurídicamente vinculante que prohíbe desarrollar, producir, almacenar, conservar, transferir y emplear armas químicas, y dispone además su oportuna destrucción. Al mismo tiempo, pone de relieve el derecho de los Estados partes a participar en el intercambio internacional de información científica, sustancias químicas y equipo para los fines que no prohíba la Convención.

Según la definición del artículo II de la Convención sobre las Armas Químicas, se entiende por armas químicas, conjunta o separadamente:

- las sustancias químicas tóxicas (sustancias químicas que puedan causar la muerte o la incapacidad temporal) o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención;
- las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias antes especificadas que sean liberadas por el empleo de esas municiones o dispositivos;
- cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados *supra*.

La Convención sobre las Armas Químicas tiene un anexo general sobre sustancias químicas. Dicho anexo forma parte integrante del Convenio. La información pertinente puede hallarse también en la Lista Común Militar de la UE (ML7), en las listas de control del Grupo de Australia y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo por el que se establece un régimen de la UE de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso.

Al valorar si procede expedir una licencia para productos y tecnologías contemplados en la Convención sobre las Armas Químicas, los Estados miembros deben tener en cuenta la siguiente lista no exhaustiva de consideraciones:

- La obligación general de los Estados partes es denegar la transferencia de las armas químicas especificadas en el artículo II de la Convención.
 - El anexo sobre sustancias químicas de la Convención contiene tres listas de dichas sustancias. El régimen de transferencias para la lista 1, la lista 2 y la lista 3 se expone en detalle, respectivamente, en las partes VI, VII y VIII del anexo sobre verificación de la Convención. Dado que hay una coincidencia parcial entre la lista ML7 de la Lista Común Militar de la UE y la de la Convención sobre las Armas Químicas, la primera medida debería ser determinar si el agente químico o precursor de que se trate de la lista ML7 figura o no en las listas de la Convención. A continuación, en caso de presentarse una solicitud de exportación de una sustancia química de las listas de la Convención, se seguirán las reglas establecidas en la parte correspondiente de su anexo sobre verificación.
 - La Convención no prohíbe la investigación ni los fines médicos, farmacéuticos o de protección.
- c) las obligaciones internacionales de los Estados miembros que hayan ratificado la Convención sobre Municiones en Racimo
- d) las obligaciones internacionales de los Estados miembros que hayan ratificado la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, así como los protocolos anexos pertinentes

La Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC) establece prohibiciones o restricciones de empleo de ciertas armas convencionales. Se le han añadido cinco protocolos:

- el Protocolo sobre Fragmentos No Localizables (Protocolo I), el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II Enmendado) y el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III);
- el Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV);
- y el Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V).

- e) las obligaciones internacionales de los Estados miembros en virtud del Tratado sobre el Comercio de Armas

«Artículo 1 – Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es: – Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales; – Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío; Con el fin de: – Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; – Reducir el sufrimiento humano; – Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos».

- f) las obligaciones internacionales de los Estados miembros en virtud de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción

El instrumento internacional más completo relativo a las minas antipersonal es la Convención de 1997 sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción (también conocida como Convención de Ottawa). Los Estados partes en la Convención asumieron, entre otras obligaciones, la de no emplear, desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir minas antipersonal, salvo para su destrucción. Además, convinieron en no ayudar, estimular o inducir a nadie, de una manera u otra, a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte.

Algunos países que no son parte en la Convención de Ottawa anunciaron en su día una moratoria de exportación de minas antipersonal.

Al valorar si procede expedir una licencia, de conformidad con sus obligaciones internacionales, los Estados miembros que sean partes en la Convención de Ottawa denegarán este tipo de exportaciones salvo que se considere que su finalidad es la destrucción.

- g) los compromisos de los Estados miembros en virtud del Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos

Uno de los objetivos del Programa de Acción es prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Al adoptar el Plan de Acción se convino en que este objetivo se alcanzaría mediante la cooperación a escala nacional, regional y mundial. Los Estados miembros acordaron mejorar la legislación nacional sobre armas pequeñas, los controles de las importaciones y las exportaciones y la gestión de los arsenales, y realizar actividades de cooperación y asistencia. Entre los instrumentos adoptados durante las reuniones dedicadas al Plan de Acción cabe mencionar, en particular, el Instrumento Internacional de Localización, las recomendaciones del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre Controles del Corretaje, y el Sistema de Apoyo a la Ejecución del Programa de Acción.

- h) los compromisos de los Estados miembros en el marco del Grupo de Australia, del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, del Comité Zangger, del Grupo de Suministradores Nucleares, del Arreglo de Wassenaar y del Código Internacional de Conducta de La Haya contra la Proliferación de los Misiles Balísticos

El Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, establece un régimen de la UE de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. Lleva aneja una lista completa de todos los productos sujetos a controles de exportación y una lista de los productos de doble uso más peligrosos, que están sujetos a normas aún más estrictas. Estas listas podrían servir de referencia para la mayoría de los productos de que se ocupan el Grupo de Australia, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Comité Zangger, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Arreglo de Wassenaar y el Código Internacional de Conducta de La Haya contra la Proliferación de los Misiles Balísticos.

EL GRUPO DE AUSTRALIA (GA)

El Grupo de Australia es el resultado de un acuerdo informal. Los participantes en el Grupo no contraen obligaciones jurídicamente vinculantes: la eficacia de la cooperación entre sus participantes depende únicamente de su adhesión a los objetivos de no proliferación de armas químicas y biológicas y de la efectividad de las medidas que cada uno de ellos adopte a nivel nacional para impedir tal proliferación.

La política de respeto mutuo de las denegaciones de exportación de los miembros del GA es el principio central de los compromisos asumidos por los miembros para garantizar que la aplicación de un planteamiento común a los controles de las exportaciones relacionadas con armas químicas y biológicas. Si un miembro deniega la exportación de un producto recogido en la lista del GA por motivos de no proliferación de armas químicas y biológicas, todos los demás miembros aceptan no aprobar ninguna solicitud de licencia de exportación que sea esencialmente idéntica sin antes consultar al miembro que ha expedido la primera denegación.

La transferencia de sustancias químicas o agentes biológicos controlados por el GA solo debe autorizarse si queda probado, a satisfacción del país miembro exportador, que el uso final no guarda relación con las armas químicas y biológicas.

Al valorar si procede expedir una licencia de transferencia, los Estados miembros deben tener en cuenta la siguiente lista no exhaustiva de consideraciones:

- la medida en que la transferencia pueda dar lugar al desarrollo, producción o almacenamiento de armas químicas o biológicas;
- la medida en que el equipo, el material o la tecnología conexas que vaya a transferirse es adecuado para el uso final declarado;

- la existencia de un riesgo significativo de desviación hacia programas de armamento químico o biológico;
- la existencia de una denegación anterior de transferencia al usuario final, o la desviación por este, con propósitos incompatibles con los objetivos de no proliferación, de cualquier transferencia autorizada anteriormente;
- la existencia de motivos fundados para sospechar que los receptores han intervenido en operaciones de adquisición clandestinas o ilegales;
- la existencia de motivos fundados para sospechar o de datos que demuestren que el Estado receptor tiene o prepara programas de guerra química o biológica;
- la medida en que el usuario final tiene capacidad para manejar y almacenar con seguridad el producto transferido;
- si los productos exportados están destinados o no a la reexportación; en caso de que vayan a ser reexportados, la medida en que los productos serían controlados adecuadamente por el Gobierno receptor y la existencia de garantías suficientes de que este tendrá que dar su consentimiento antes de que los productos se vuelvan a transferir a un tercer país;
- la medida en que el Estado receptor y los posibles Estados intermediarios poseen sistemas efectivos de control de las exportaciones;
- si el Estado receptor es parte en la Convención sobre las Armas Químicas o en la Convención sobre Armas Bacteriológicas y Toxínicas y cumple sus obligaciones en virtud de estos tratados;
- si las actuaciones, declaraciones y políticas del Gobierno del Estado receptor apoyan la no proliferación de armas químicas y biológicas y si el Estado receptor cumple sus obligaciones internacionales en el ámbito de la no proliferación.

RÉGIMEN DE CONTROL DE LA TECNOLOGÍA DE MISILES (RCTM)

El RCTM es resultado de un acuerdo informal entre países que comparten el objetivo de combatir la proliferación de vectores no tripulados capaces de portar armas de destrucción masiva, y que tratan de coordinar sus políticas nacionales de concesión de licencias de exportación con el fin de impedir esa proliferación. El RCTM se basa en la adhesión a unas directrices comunes en materia de exportaciones (las directrices del RCTM) aplicadas a una lista común integral de artículos controlados (el Anexo del equipo, equipo lógico (*software*) y tecnología del RCTM). Todos los países miembros han aplicado las directrices conforme a su respectiva legislación nacional, y las decisiones sobre las solicitudes de transferencias se adoptan a escala nacional.

Al valorar las solicitudes de transferencia de artículos comprendidos en el mencionado Anexo, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes factores:

- el riesgo de proliferación de armas de destrucción masiva;
- las capacidades y objetivos de los programas espacial y de misiles del Estado destinatario;
- la medida en que la transferencia puede dar lugar al desarrollo de vectores (con excepción de las aeronaves tripuladas) para armas de destrucción masiva;
- la valoración del uso final de las transferencias. Si la transferencia puede contribuir a un sistema de vectores de armas de destrucción masiva, solo se autorizará la transferencia tras recibir del gobierno del Estado destinatario las garantías apropiadas de que:

- los artículos únicamente se utilizarán para el fin declarado y que dicho uso no se modificará, como tampoco se modificarán ni reproducirán los artículos sin el consentimiento previo del gobierno que expide la autorización;
- no se retransferirán los artículos ni reproducciones ni derivados de los mismos sin el consentimiento del gobierno que expide la autorización;
- la aplicabilidad de los acuerdos multilaterales pertinentes;
- el riesgo de que artículos sometidos a control caigan en manos de individuos o grupos terroristas.

Si un Estado miembro ha denegado una autorización de transferencia, todos los demás miembros aceptan no aprobar ninguna solicitud de licencia de exportación que sea esencialmente idéntica a aquella sin antes consultar al miembro que ha expedido la primera denegación.

EL GRUPO DE SUMINISTRADORES NUCLEARES (GSN)

El GSN es resultado de un acuerdo informal entre sus miembros, que tratan de contribuir a la no proliferación de armas nucleares mediante la aplicación de unas directrices para las exportaciones nucleares y para las exportaciones relacionadas con el ámbito nuclear. Las directrices del GSN son aplicadas por cada Gobierno participante con arreglo a su Derecho y a sus prácticas nacionales. Las decisiones relativas a las solicitudes de exportación se toman a escala nacional con arreglo a los requisitos nacionales para la expedición de licencias de exportación.

El principio básico en este contexto consiste en que los suministradores no deberían autorizar las transferencias de equipos, materiales, programas informáticos o tecnología conexas sometidos a control:

- para su utilización por un Estado no poseedor de armas nucleares en una actividad relacionada con explosivos nucleares o en actividades no sometidas a salvaguardas que estén relacionadas con el ciclo del combustible nuclear, o
- en general, cuando exista un riesgo inaceptable de desviación hacia una actividad de ese tipo, o cuando las transferencias sean contrarias al objetivo de evitar la proliferación de las armas nucleares, o
- cuando exista un riesgo inaceptable de desviación hacia actos de terrorismo nuclear.

Al valorar si procede o no autorizar transferencias de equipos, materiales y tecnología nucleares o relacionados con el sector nuclear según el GSN, los Estados miembros deben actuar con prudencia con el fin de cumplir el principio básico y tener en cuenta los factores pertinentes, en particular:

- si el Estado receptor es o no Parte en el TNP o en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina o en un acuerdo internacional análogo de no proliferación nuclear jurídicamente vinculante, y tiene con el OIEA un acuerdo de salvaguardias vigente y aplicable a todas sus actividades nucleares con fines pacíficos;
- si un Estado receptor que no es Parte en el TNP, en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina o en un acuerdo internacional análogo de no proliferación nuclear jurídicamente vinculante tiene o no una actividad del ciclo del combustible nuclear no sometida a las salvaguardias del OIEA;
- si la tecnología relacionada con la energía nuclear que se haya de transferir es adecuada para el uso final declarado y si el uso final declarado es adecuado para el usuario final;
- si la tecnología relacionada con la energía nuclear que se haya de transferir se va a utilizar en la investigación sobre instalaciones de reprocesamiento o enriquecimiento o para el desarrollo, el proyecto, la fabricación, la construcción, la explotación, o el mantenimiento de tales instalaciones;
- si las acciones, declaraciones y políticas del Gobierno del Estado receptor apoyan la no proliferación nuclear y si el Estado receptor cumple sus obligaciones internacionales en la esfera de la no proliferación;
- si los receptores han participado en actividades clandestinas o ilegales;
- si se ha denegado autorización para alguna transferencia al usuario final o si este ha desviado, con propósitos incompatibles con las directrices del GSN, cualquier transferencia autorizada anteriormente.

- si hay razones para creer que existe riesgo de desviación hacia actos de terrorismo nuclear;
- si existe riesgo de retransferencia de un equipo, material, programa informático o tecnología conexas que está recogido en el Anexo, o riesgo de transferencia de alguna reproducción de estos de forma contraria al principio básico, por no haber establecido ni mantenido el Estado receptor controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, según lo dispuesto en la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

EL ARREGLO DE WASSENAAR

El Arreglo de Wassenaar relativo al control de las exportaciones de armas convencionales y de productos y tecnologías de doble uso es un régimen informal de control de las exportaciones. La pertenencia al Arreglo de Wassenaar no crea para los Estados participantes obligaciones jurídicas. La decisión de transferir o denegar la transferencia de cualquier artículo es responsabilidad exclusiva de cada Estado participante. Todas las medidas relativas al Arreglo se adoptan de conformidad con la legislación y las políticas nacionales, y se aplican a discreción de cada país.

Las políticas nacionales, incluidas las decisiones de aprobación o denegación de licencias, se guían por las prácticas idóneas, las directrices o los principios acordados en el marco del Arreglo. El texto completo de estos documentos puede consultarse en el sitio internet del Arreglo de Wassenaar (<http://www.wassenaar.org>).

Al valorar si procede autorizar la transferencia de productos sometidos a control en el Arreglo de Wassenaar, los Estados miembros deben tener en cuenta que entre los compromisos de principio de dicho Arreglo figuran los siguientes:

- mantener controles nacionales de la exportación de los productos enumerados en las listas de control;
- intercambiar, de manera voluntaria, información que aumente la transparencia de las transferencias de armas, e información sobre los productos y tecnologías de doble uso sensibles;
- por lo que respecta a los artículos que figuran en la Lista Militar, intercambiar cada seis meses información sobre las entregas de armas convencionales a Estados que no son parte en el Arreglo;
- por lo que respecta a los artículos de la Lista de productos y tecnologías de doble uso, notificar todas las licencias denegadas a Estados que no son parte en el Arreglo, de forma agregada, dos veces al año;

- por lo que respecta a los artículos de la Lista de productos sensibles y de la Lista de productos muy sensibles, notificar los datos desagregados de todas las licencias denegadas a Estados que no son parte en el Arreglo, y todas las licencias expedidas a dichos Estados, de forma agregada, dos veces al año;
- notificar a los Estados participantes la aprobación de toda licencia que haya sido denegada por otro Estado participante para una transacción esencialmente idéntica durante de los tres años anteriores (notificación de licencias anteriormente denegadas). La decisión de transferir o denegar la transferencia de cualquier artículo es responsabilidad exclusiva de cada Estado participante.

EL COMITÉ ZANGGER

El Comité Zangger es resultado de un acuerdo informal que aporta una importante contribución a la interpretación del artículo III, apartado 2, del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), dando así orientación a todas las partes en el Tratado.

Para valorar las solicitudes de transferencia de los productos de que se ocupa el Comité Zangger, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes factores:

- no está permitido proporcionar materiales básicos o materiales fisionables especiales a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que los materiales básicos o materiales fisionables especiales estén sometidos a salvaguardias en virtud de un acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA);
- si el Gobierno desea suministrar para fines pacíficos materiales básicos o materiales fisionables especiales a un Estado no poseedor de armas nucleares:
 - impondrá al Estado receptor, como condición del suministro, que los materiales básicos o materiales fisionables especiales, así como los materiales fisionables especiales producidos en ellos o mediante su uso, no sean desviados hacia la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y
 - se asegurará de que se apliquen salvaguardias a tal fin a los materiales básicos o materiales fisionables especiales de que se trate con arreglo a un acuerdo con el Organismo y de conformidad con su sistema de salvaguardias;

- en caso de exportaciones directas de materiales básicos o materiales fisionables especiales a Estados no poseedores de armas nucleares y que no sean partes en el TNP, el Gobierno, antes de autorizar la exportación de los materiales de que se trate, se asegurará de que dichos materiales estén sujetos a un acuerdo de salvaguardias con el OIEA desde el momento en que el Estado receptor asuma la responsabilidad de los materiales, y en todo caso antes de que los materiales lleguen a su destino;
- el Gobierno, al exportar materiales básicos o materiales fisionables especiales a un Estado poseedor de armas nucleares que no sea parte en el TNP, exigirá garantías suficientes de que los materiales no serán reexportados a un Estado no poseedor de armas nucleares y que no sea parte en el TNP, a menos que se adopten disposiciones para que el Estado receptor de la reexportación acepte las salvaguardias del OIEA;
- se presentará una declaración anual relativa a las exportaciones de materiales básicos o materiales fisionables especiales a los Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el TNP.

CÓDIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA CONTRA LA PROLIFERACIÓN DE LOS MISILES BALÍSTICOS (CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA HAYA)

El Código de Conducta de La Haya es un instrumento de no proliferación, políticamente vinculante, que se ocupa del problema de los misiles balísticos capaces de portar armas de destrucción masiva. Un objetivo central del Código es aumentar la transparencia y la confianza entre los Estados que lo han suscrito, mediante la aplicación de medidas específicas de creación de confianza, en particular la notificación previa de los lanzamientos de misiles balísticos y de vehículos de lanzamiento espacial y las declaraciones anuales sobre las políticas aplicadas en materia de misiles balísticos y vehículos de lanzamiento espacial.

Al valorar si procede expedir una licencia, los Estados miembros deben tener en cuenta si el país de que se trate se ha adherido o no al Código de Conducta de La Haya y a sus principios fundamentales, a saber:

- la necesidad urgente de prevenir y reducir la proliferación de los misiles balísticos capaces de portar armas de destrucción masiva;
- la importancia de reforzar los mecanismos multilaterales de desarme y no proliferación;
- el reconocimiento de que no se puede excluir a ningún Estado del aprovechamiento de los beneficios derivados de la utilización del espacio con fines pacíficos, pero que los Estados, al aprovechar esos beneficios, no deben contribuir a la proliferación de misiles balísticos capaces de transportar armas de destrucción masiva;
- la necesidad de medidas adecuadas de transparencia sobre los programas relacionados con los misiles balísticos y los vehículos de lanzamiento espacial.

1.4. **Llegar a una conclusión** Basándose en los principios de valoración presentados más arriba, el Estado miembro interesado determinará si la exportación representaría una infracción de sus compromisos y obligaciones internacionales o de los de la UE, y si debe ser denegada.

ANEXO 1 (del capítulo 2, sección 1)

LISTA NO EXHAUSTIVA DE FUENTES DE INFORMACIÓN DE INTERÉS CON SUS SITIOS

WEB:

Listas de las sanciones de la UE (SEAE):

<https://www.sanctionsmap.eu/#/main>

Lista de embargos en vigor [Instituto Internacional de Estocolmo de Investigaciones para la Paz (SIPRI)]:

<http://www.sipri.org/databases/embargoes>

Organismo Internacional de Energía Atómica (TNP):

www.iaea.org

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (desarme, CABT):

www.unog.ch

Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (Convención sobre las Armas Químicas):

www.opcw.org

Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonal:

<https://www.apminebanconvention.org/>

[https://www.unog.ch/80256EE600585943/\(httpPages\)/CA826818C8330D2BC1257180004B1B2E?
OpenDocument](https://www.unog.ch/80256EE600585943/(httpPages)/CA826818C8330D2BC1257180004B1B2E?OpenDocument)

Convención sobre Municiones en Racimo:

<http://www.clusterconvention.org/>

[https://www.unog.ch/80256EE600585943/\(httpPages\)/F27A2B84309E0C5AC12574F70036F176?
OpenDocument](https://www.unog.ch/80256EE600585943/(httpPages)/F27A2B84309E0C5AC12574F70036F176?OpenDocument)

Convención sobre Ciertas Armas Convencionales:

[https://www.unog.ch/80256EE600585943/\(httpPages\)/4F0DEF093B4860B4C1257180004B1B30?
OpenDocument](https://www.unog.ch/80256EE600585943/(httpPages)/4F0DEF093B4860B4C1257180004B1B30?OpenDocument)

Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres:

www.icbl.org

Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra:

www.gichd.ch

Grupo de Australia:

www.australiagroup.net

RCTM:

www.mtrc.info

Comité Zangger:

www.zanggercommittee.org

Grupo de Suministradores Nucleares:

www.nuclearsuppliersgroup.org

Arreglo de Wassenaar:

www.wassenaar.org

Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de los Misiles Balísticos (Código de Conducta de La Haya):

www.hcoc.at

Cómo aplicar el Criterio 2

- 2.1. La Posición Común 2008/944/PESC del Consejo se aplica a todas las exportaciones de los Estados miembros de tecnología y equipos militares, y a los productos de doble uso especificados en el artículo 6 de la Posición Común. Así pues, *a priori*, el Criterio 2 se aplica a las exportaciones dirigidas a todos los países receptores sin distinción alguna. No obstante, como el Criterio 2 establece una relación con el respeto de los derechos humanos, así como el respeto del Derecho internacional humanitario en el país de destino final, debe prestarse una atención especial a las exportaciones de tecnología y equipos militares dirigidas a países en los que existan indicios de violaciones de los derechos humanos o de incumplimiento del Derecho internacional humanitario.
- 2.2. **Fuentes de información:** La UE cuenta con una base común de fuentes de información accesible a todos los Estados miembros, formada por los informes de los jefes de misión de la UE, las estrategias por país de la UE sobre derechos humanos y, en algunos casos, las declaraciones o conclusiones del Consejo de la UE sobre los respectivos países receptores. Normalmente tales documentos ya tienen en cuenta la información obtenida a partir de otros organismos internacionales y fuentes de información. No obstante, habida cuenta de que es esencial analizar las circunstancias de cada caso, y dada la especificidad de cada solicitud de licencia, puede obtenerse información adicional, según proceda, de:

- las misiones diplomáticas y demás instituciones oficiales de los Estados miembros,
- la documentación procedente de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y otros organismos internacionales y regionales,
- los informes de ONG internacionales,
- los informes de ONG locales dedicadas a los derechos humanos y de otras fuentes locales de información dignas de crédito,
- la información procedente de la sociedad civil.

Además, la UE ha establecido y adoptado directrices específicas destinadas a servir de marco para las actividades de protección y promoción de los derechos humanos en terceros países, como las Directrices sobre la pena de muerte, la tortura, los niños en los conflictos armados, y los defensores de los derechos humanos, así como el Plan de Acción para los Derechos Humanos y la Democracia 2015-2019. En el anexo I se recoge una lista no exhaustiva de sitios internet de interés.

Elementos de juicio

2.3. **Conceptos fundamentales:** De la lectura del Criterio 2 se desprenden diversos conceptos clave que deberán tenerse en cuenta al realizar cualquier valoración y que se destacan en el siguiente texto.

«Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros:

- a) denegarán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la tecnología o el equipo militar que se vayan a exportar puedan utilizarse con fines de represión interna;
- b) ponderarán con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias, caso por caso y según la naturaleza de la tecnología o equipo militar, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos».

«Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos en los instrumentos del Derecho internacional humanitario, los Estados miembros:

- c) denegarán una licencia de exportación si existe un riesgo manifiesto de que la tecnología o equipos militares que se vayan a exportar pudieran usarse para cometer violaciones graves del Derecho internacional humanitario».

«A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otras cosas, la tecnología o equipos respecto de los cuales existan indicios de su utilización, o de la utilización de tecnología o equipos similares, con fines de represión interna por parte del destinatario final propuesto, o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna. En consonancia con el artículo 1 de la presente Posición Común, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de la tecnología o de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna.

Se considerará represión interna, entre otras cosas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales definidos en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

Cuando evalúen si existe un riesgo manifiesto de que una exportación propuesta pueda utilizarse para la represión interna, los Estados miembros tendrán en cuenta los antecedentes del usuario final propuesto en materia de derechos humanos y los del país receptor en general. Respecto del país receptor se tendrán en cuenta las directrices de actuación de su gobierno; los aspectos significativos de su evolución reciente, entre otras cosas la repercusión de la «lucha contra el terrorismo»; la protección efectiva de los derechos humanos en la Constitución; la formación en materia de derechos humanos de los agentes clave (por ejemplo, los cuerpos de seguridad); la impunidad de las violaciones de derechos humanos, y la existencia de órganos de control independientes y de instituciones nacionales de promoción o protección de los derechos humanos.

2.4. **Instrumentos internacionales de derechos humanos:** En el anexo II se recoge una lista no exhaustiva de los principales instrumentos internacionales y regionales a este respecto.

Tales instrumentos y sus respectivos protocolos adicionales representan las principales normas y pautas internacionales en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Garantizan los derechos civiles y políticos (en particular el derecho a la vida; la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado; la libertad y la seguridad de las personas; la igualdad ante la ley; el derecho a un juicio justo y a una tutela judicial efectiva; la libertad de expresión y de información; la libertad de reunión; la libertad de circulación; la libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho a buscar y gozar de asilo); los derechos de la mujer; los derechos del niño; la no discriminación; los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas; y los derechos económicos, sociales y culturales.

2.5. **Actitud del país receptor:** Los siguientes indicadores deben tenerse en cuenta, según proceda, al evaluar tanto el respeto y la observancia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de un país como el riesgo de que los elementos comprendidos en los artículos 2.1, 3 o 4 del TCA se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia de género o actos graves de violencia contra mujeres y niños:

- el compromiso del gobierno del país receptor de respetar y mejorar los derechos humanos y llevar ante la justicia a quienes los vulneren;
- la trayectoria de aplicación de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos mediante la legislación y las prácticas nacionales;
- la trayectoria de ratificación de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos por parte del país de que se trate;
- el grado de cooperación con los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos (por ejemplo, los organismos creados por los tratados de las Naciones Unidas y los procedimientos especiales de dicha organización);
- el respeto de los principios democráticos en el país de destino final, en la medida en que la democracia está indisolublemente ligada al pleno respeto de todos los derechos humanos;

- la voluntad política de debatir cuestiones relativas a los derechos humanos de un modo transparente, por ejemplo mediante diálogos bilaterales o multilaterales con la UE o con otros interlocutores, incluida la sociedad civil.

2.6. ***Violaciones graves de los derechos humanos***: En la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993, se reafirmó el compromiso solemne de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, la observancia y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y la democracia de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos de derechos humanos y con el Derecho internacional. Igualmente se reafirmaron los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos.

Por lo que respecta a la calificación de una violación de los derechos humanos como «grave», cada situación debe valorarse de forma objetiva e individualizada, teniéndose en cuenta todos los aspectos procedentes. Un elemento procedente en dichas evaluaciones es el carácter o naturaleza y las consecuencias de la violación de derechos examinada. Cuando las violaciones son sistemáticas o generalizadas, se está ante una situación grave. No obstante, las violaciones de derechos no tienen por qué ser sistemáticas o generalizadas para ser consideradas graves a efectos del Criterio 2. De acuerdo con dicho criterio, un factor esencial del análisis es si los órganos competentes de las Naciones Unidas, la UE o el Consejo de Europa (enumerados en el anexo III) han establecido que en el país receptor se han producido violaciones graves de los derechos humanos. A este respecto, la utilización expresa del término «grave» por dichos órganos competentes no constituye una condición necesaria; es suficiente con que hayan establecido la realidad de las violaciones. La valoración final de si tales violaciones se consideran graves en este contexto corresponderá a los Estados miembros. Asimismo, el hecho de que los mencionados órganos no hayan tomado una decisión a este respecto no es óbice para que los Estados miembros puedan realizar una evaluación independiente sobre la existencia o no de tales violaciones graves.

2.7. **Represión interna, riesgo manifiesto, «pueda», caso por caso:** El texto del Criterio 2 proporciona numerosos ejemplos de lo que constituye represión interna. Ahora bien, valorar si hay un riesgo manifiesto de que la exportación propuesta pueda utilizarse para cometer o facilitar actos de represión interna requiere un análisis detallado. Adviértase que dicho texto combina los términos «riesgo manifiesto» y «pueda». Son necesarias, pues, menos pruebas que si hubiese que demostrar la existencia de un riesgo manifiesto de que la tecnología o equipos militares se van a utilizar para la represión interna.

Cualquier análisis del riesgo manifiesto debe basarse en una consideración individualizada de las pruebas disponibles a partir de la situación pasada y presente del país receptor y del usuario final propuesto, y en el análisis de todas las tendencias o acontecimientos futuros que puedan razonablemente precipitar condiciones conducentes a una actuación represiva (por ejemplo, la proximidad de unas elecciones). Algunas preguntas preliminares que cabe plantearse son las siguientes:

- ¿Se ha destacado negativamente en las declaraciones o conclusiones del Consejo de la UE la conducta del país receptor o del usuario final propuesto?
- ¿Han expresado los jefes de misión de la UE inquietudes respecto al país receptor o usuario final propuesto en informes recientes?
- ¿Han manifestado su inquietud otros organismos internacionales o regionales (por ejemplo, las Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la OSCE)?
- ¿Existen informes coincidentes de ONG locales o internacionales y de los medios de comunicación que mencionen motivos de inquietud?

Será importante tener especialmente en cuenta la situación actual del país receptor antes de confirmar cualquier análisis. En efecto, puede darse el caso de que se hayan producido violaciones de los derechos humanos en el pasado, pero que el país receptor haya dado pasos para modificar su actuación en respuesta a la presión nacional o internacional, o como consecuencia de un cambio interno de gobierno. Cabría plantearse las siguientes preguntas:

- ¿Ha accedido el Estado receptor a que se realice un control externo o de un órgano independiente o una investigación sobre presuntos actos represivos?
- En caso afirmativo, ¿cómo ha reaccionado ante las correspondientes conclusiones o qué curso les ha dado?
- ¿Ha introducido el gobierno del Estado receptor cambios convincentes en su normativa o en sus prácticas?
- ¿Existe algún programa de la UE u otro programa multilateral o bilateral destinado a introducir cambios o reformas?

La existencia de factores atenuantes como una mayor transparencia y un proceso de diálogo en curso para atender a las inquietudes en materia de derechos humanos en el Estado receptor pueden llevar a una valoración más positiva. No obstante, es importante tener en cuenta que el hecho de que haya pasado mucho tiempo desde que se produjo en el Estado receptor el último caso de represión ampliamente divulgado no constituye por sí mismo un indicador fiable de que ya no existe un riesgo manifiesto. Es imprescindible contar con información actualizada procedente de fuentes fiables si se quiere hacer una evaluación adecuada de cada caso.

2.8. *La naturaleza de la tecnología o equipos militares* es una consideración importante en cualquier solicitud. Es vital que toda evaluación relativa al equipo con arreglo al Criterio 2 sea realista (por ejemplo, ¿son los artículos que se examinan verdaderamente utilizables como herramienta de represión?). Pero tampoco debe olvidarse que muy diversos equipos han sido empleados para cometer o facilitar actos represivos. Elementos como los vehículos blindados de transporte de tropas, los chalecos antibalas y el equipo de comunicaciones y vigilancia pueden desempeñar un importante papel para facilitar la represión.

2.9. La valoración del *usuario final* es también un factor determinante de la decisión final. Si la exportación está destinada a la policía o a las fuerzas de seguridad de un país, es importante establecer exactamente a qué cuerpo de dichas fuerzas armadas del país receptor va a entregarse el equipo. Habría que destacar asimismo que no hay una regla estricta que determine qué cuerpos del aparato de seguridad de un Estado pueden tener un papel represor. Por ejemplo, el ejército puede desempeñar funciones represivas en numerosos países, mientras que en otros no hay constancia de ello. Entre las preguntas que cabe plantearse figuran las siguientes:

- ¿Hay antecedentes de la utilización de este tipo de equipo para la represión en el Estado receptor o en otros lugares?
- En caso negativo ¿qué probabilidad hay de que se utilice en un futuro?
- ¿Quién es el usuario final?

- ¿Qué papel desempeña el usuario final en el Estado receptor?
- ¿Ha estado el usuario final implicado en alguna actividad represiva?
- ¿Existe algún informe solvente sobre dicha implicación?

2.10. *Los principios pertinentes establecidos por instrumentos del Derecho internacional*

humanitario. El Derecho internacional humanitario (también llamado «Derecho aplicable a los conflictos armados» o «Derecho de la guerra») es un conjunto de normas que, en situaciones de conflicto armado, trata de proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades (civiles; combatientes heridos, enfermos y prisioneros, p. ej.) y de regular el desarrollo de las hostilidades (es decir, los medios y métodos de hacer la guerra). Se aplica a las situaciones de conflicto armado y no regula el momento en el que un Estado está legitimado para hacer uso de la fuerza. El Derecho internacional humanitario impone obligaciones a todas las Partes en un conflicto armado, también a los grupos armados organizados.

Los principios fundamentales del Derecho internacional humanitario que regulan la utilización de armas en los conflictos armados son las normas sobre distinción, la norma contra todo ataque indiscriminado, la norma sobre proporcionalidad, la norma sobre precauciones factibles, las normas sobre males superfluos o sufrimientos innecesarios y la norma de protección del medio ambiente.

Los principales instrumentos del Derecho internacional humanitario son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Estos instrumentos se complementan con tratados sobre asuntos específicos como la prohibición de determinados tipos de armas o la protección de determinadas categorías de personas y de objetos, como los niños y los bienes culturales (véase en el anexo IV la lista de los principales tratados).

Entre las cuestiones que cabe plantearse en relación con la ratificación y aplicación a nivel nacional del Derecho internacional humanitario figuran las siguientes:

- la ratificación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977;
- la ratificación de otros tratados fundamentales de Derecho internacional humanitario;
- la ratificación de tratados que prohíben o limitan expresamente las transferencias de ciertos tipos de armas;
- la adopción por el país receptor de las leyes o normativas nacionales requeridas por los instrumentos del Derecho internacional humanitario en los que es Parte

2.11. Cabe destacar entre las **violaciones graves del Derecho internacional humanitario** las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Cada uno de los Convenios contiene definiciones de lo que se entiende por infracciones graves (artículos 50, 51, 130 y 147 respectivamente). Los artículos 11 y 85 del Protocolo Adicional I de 1977 contienen asimismo una lista más extensa de actos cuya comisión se considera una infracción grave del Protocolo. En el anexo V del presente documento figura la lista de las mencionadas definiciones. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional recoge otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales o no internacionales, que define como crímenes de guerra [artículo 8, apartado 2, letras b), c) y e); el texto íntegro del Estatuto de Roma puede consultarse en la dirección <http://legal.un.org/icc/statute/romefra.htm>].

- ¿Ha cometido las violaciones del Derecho internacional humanitario algún agente del que el Estado es responsable (p. ej., órganos del Estado, incluidas las fuerzas armadas; personas o entidades facultadas para ejercer alguna función de la autoridad pública; personas o grupos que actúen de hecho siguiendo instrucciones de una autoridad pública o bien bajo su dirección o control; violaciones cometidas por particulares o grupos que el Estado admite o asume como propias)?
- ¿Ha desatendido el país receptor su obligación de intervenir para prevenir y erradicar las violaciones cometidas por sus nacionales o en su territorio?
- ¿Ha desatendido el país receptor su obligación de investigar las violaciones presuntamente cometidas por sus nacionales o en su territorio?
- ¿Ha desatendido el país receptor su obligación de buscar y procesar (o extraditar) a sus nacionales o a los responsables de las violaciones del Derecho internacional humanitario presentes en su territorio?
- ¿Ha desatendido el país receptor su obligación de cooperar con otros Estados, tribunales especiales o la Corte Penal Internacional en procedimientos penales relacionados con violaciones del Derecho internacional humanitario?

2.12. **Tratado sobre el Comercio de Armas:** artículo 7.1.b), incisos i) («violación grave del derecho internacional humanitario») y ii) («violación grave del derecho internacional de los derechos humanos») y artículo 7.4 («violencia por motivos de género» y «violencia contra las mujeres y los niños»)

El Tratado sobre el Comercio de Armas contiene una disposición similar al Criterio 2 de la Posición Común de la UE. El artículo 7 dice:

«Exportación y evaluación de las exportaciones

1. *Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:*

[...]

b) Utilizarse para:

i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;

ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos;

[...]».

Las consideraciones mencionadas *supra* en relación con el Criterio 2 son también plenamente válidas a efectos de la aplicación del artículo 7.1.b), incisos i) y ii).

El Tratado sobre el Comercio de Armas contiene también una disposición referente a una categoría específica de violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario que no se mencionan explícitamente en la Posición Común, pero que quedan cubiertas también por el Criterio 2: la violencia por motivos de género o la violencia contra las mujeres y los niños.

El artículo 7.4 dice:

«4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños».

De acuerdo con estas disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas, deberán tenerse en cuenta, cuando se estudie el Criterio 2, la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños. Los actos de violencia por motivos de género vulneran una serie de principios de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales y pueden constituir violaciones del Derecho internacional humanitario si se perpetran durante un conflicto armado. Son ejemplos habituales de violencia por motivos de género la violencia sexual (incluida la violación), la prostitución forzada y la trata. También debe tenerse en cuenta que el riesgo de violencia de género siempre es mayor en situaciones de emergencia o conflicto.

A juicio de la UE, el respeto del Derecho en materia de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario abarca plenamente los actos mencionados en el artículo 7.4 del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA). El Criterio 2 abarca por tanto la totalidad de las obligaciones derivadas del artículo 7.4 del TCA.

2.13. **Riesgo manifiesto.** Toda valoración exhaustiva del riesgo de que la tecnología o equipos militares cuya exportación se propone puedan usarse para cometer violaciones graves del Derecho internacional humanitario debe comprender una investigación del comportamiento pasado y presente del receptor en materia de respeto del Derecho internacional humanitario, de las intenciones expresadas por el receptor en compromisos oficiales y de la capacidad del receptor para garantizar que los equipos o tecnología transferidos se utilicen con arreglo al Derecho internacional humanitario y que no se desvíen o transfieran a otros destinos donde puedan usarse para cometer violaciones graves de este Derecho.

Los casos aislados de violaciones del Derecho internacional humanitario no son necesariamente indicativos de la actitud de un país determinado respecto del Derecho internacional humanitario, por lo que no debe considerarse que justifiquen sí mismos la denegación de una transferencia de armas. Lo que sí debe ser motivo de grave inquietud, en cambio, es la existencia de una constancia en esas violaciones o el hecho de que el país en cuestión no haya tomado las medidas necesarias para sancionarlas.

El artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra se interpreta en general en el sentido de que atribuye a los Estados terceros que no participan en un conflicto armado la responsabilidad de no alentar a las partes en el conflicto a vulnerar el Derecho internacional humanitario, de abstenerse de toda acción que pueda contribuir a que se cometan tales vulneraciones, y de tomar las medidas oportunas para ponerles fin. Su principal responsabilidad es la de mediar ante Estados o grupos armados sobre los que pudieran tener alguna influencia. Se considera que los Estados productores y exportadores de armas son especialmente influyentes a la hora de «garantizar el respeto» del Derecho internacional humanitario dada su capacidad para proporcionar o no los medios con los que se cometen algunas violaciones graves. Deberían por tanto poner especial cuidado en garantizar que no se utilicen sus exportaciones para cometer violaciones graves del Derecho internacional humanitario.

Las obligaciones establecidas en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo son coherentes con las establecidas en el artículo 7, párrafos 1, 3 y 4, del Tratado sobre el Comercio de Armas. Los Estados miembros, al realizar su evaluación, tendrán en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2.1 o los elementos comprendidos en los artículos 3 o 4 del TCA se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

Entre las preguntas que cabe plantearse figuran las siguientes:

- ¿Alguna normativa nacional en vigor prohíbe y sanciona las violaciones del Derecho internacional humanitario?
- ¿Ha tomado disposiciones el país receptor para que sus mandos militares impidan a sus subordinados cometer violaciones del Derecho internacional humanitario, repriman tales violaciones y actúen contra los responsables?
- ¿Ha ratificado el país receptor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?

- ¿Podría la situación interna en el Estado receptor o en el destino final aumentar la probabilidad de que las armas se utilicen para cometer o facilitar la comisión de los actos de violencia de género pertinentes detectados en una evaluación del destino final?
- ¿Ha expresado inquietud algún organismo internacional o regional (las Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la OSCE, p. ej.) por la incidencia o la prevalencia de la violencia de género en el destino final?
- ¿Coopera el país receptor con otros Estados, tribunales especiales o la Corte Penal Internacional en procedimientos penales relacionados con violaciones del Derecho internacional humanitario?
- ¿Se ha determinado una edad mínima de reclutamiento (voluntario u obligatorio) en las Fuerzas Armadas?
- ¿Se han tomado medidas legales para prohibir y sancionar el reclutamiento o utilización de niños en las hostilidades?
- ¿Educa e instruye el país receptor a los oficiales de su Ejército y a la tropa en la aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario (p. ej., durante los ejercicios militares)?
- ¿Se ha incorporado el Derecho internacional humanitario en la doctrina militar y los manuales militares, las reglas de enfrentamiento, las instrucciones y las órdenes?
- ¿Cuentan las Fuerzas Armadas con asesores jurídicos experimentados en materia de Derecho internacional humanitario?
- ¿Se han tomado medidas análogas para garantizar que otras personas armadas que operan en situaciones reguladas por el Derecho internacional humanitario respeten las disposiciones de este?
- ¿Se han establecido mecanismos —como sanciones penales y disciplinarias— para garantizar que las Fuerzas Armadas y demás personas armadas rindan de cuentas de toda violación del Derecho internacional humanitario?
- ¿Existe un poder judicial independiente con capacidad para enjuiciar violaciones graves del Derecho internacional humanitario?

- ¿Se corre el riesgo de que se produzca un cambio repentino o imprevisto de gobierno o de estructuras de autoridad (p. ej., desintegración de las estructuras del Estado) que pueda menoscabar la voluntad o capacidad del país receptor de respetar el Derecho internacional humanitario?
- ¿Tiene el usuario final capacidad para utilizar los equipos con arreglo al Derecho internacional humanitario? Por ejemplo, si se transfiere armamento militar a personas armadas no pertenecientes a las Fuerzas Armadas pero que operan en situaciones reguladas por el Derecho internacional humanitario, ¿se les ha impartido formación sobre Derecho internacional humanitario?
- ¿Tiene el destinatario final capacidad para mantener y desplegar esta tecnología o equipos (de lo contrario, podría haber dudas fundadas en cuanto al modo en que se emplearían y a su posible desviación a terceros)?
- ¿Ha establecido el usuario final declarado procedimientos apropiados para la gestión y seguridad de los arsenales, incluidos los excedentes de armas y municiones?
- ¿Constituyen los robos y pérdidas en los arsenales o la corrupción un problema en el país receptor? En caso afirmativo, ¿hay indicios de que las personas que intervienen en la exportación de armas estén involucradas en esos hechos?
- ¿Constituye el tráfico ilícito de armas un problema en el país receptor? ¿Operan en el país grupos implicados en el tráfico ilícito de armas?
- ¿Se efectúan en el país receptor los controles aduaneros apropiados o es notorio que sus fronteras son permeables?
- ¿Existe en el país receptor un sistema eficaz de control de transferencias de armas (importación, exportación, tránsito y transbordo)?

- ¿Es realmente el receptor el «usuario final» de la tecnología o los equipos militares?
¿Aceptaría que se compruebe este extremo? ¿Se comprometerá a no transferir dicha tecnología o equipos militares a terceros sin autorización del Estado suministrador?

2.14. **Desviación.** Hay que considerar asimismo la cuestión de la desviación interna. Tanto la naturaleza de la tecnología o equipos militares como el usuario final pueden dar indicios a ese respecto. Cabría plantearse las siguientes preguntas:

- ¿Tiene el usuario final declarado una necesidad legítima de dicha tecnología o equipos militares? ¿O son los artículos de que se trata más adecuados para otro cuerpo del aparato de seguridad del Estado?
- ¿Se concedería la licencia de exportación en caso de que el usuario final fuese otro componente del aparato de seguridad del Estado receptor?
- ¿Tienen los diferentes cuerpos de las fuerzas de seguridad canales separados de contratación pública? ¿Hay alguna posibilidad de que el equipo pudiera desviarse a un cuerpo diferente?

2.15. **Llegar a una conclusión.** Basándose en la información mencionada y en la evaluación de los elementos sugeridos en los apartados 2.3 a 2.14 *supra*, los Estados miembros determinarán si la exportación propuesta debería denegarse o no con arreglo al Criterio 2.

LISTA DE FUENTES DE INFORMACIÓN DE INTERÉS CON SUS SITIOS WEB:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
(www.ohchr.org)

Naciones Unidas (www.un.org; <http://untreaty.un.org>)

Comité Internacional de la Cruz Roja (www.icrc.org)

Consejo de Europa (www.coe.int)

Unión Europea (<http://europa.eu>)

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (www.osce.org)

Organización de los Estados Americanos (www.oas.org)

Unión Africana (www.au.int)

Amnistía Internacional (www.amnesty.org)

Human Rights Watch (www.hrw.org)

Federación Internacional por los Derechos Humanos (www.fidh.org)

Organización Mundial Contra la Tortura (www.omct.org)

Asociación para la Prevención de la Tortura (www.apt.ch)

Comisión Internacional de Juristas (www.icj.org)

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN:

Corte Penal Internacional y tribunales especiales

Agencias internacionales que trabajen en el Estado receptor

Grupo de Crisis Internacional

Coalición para Impedir la Utilización de Niños Soldados

Organización Small Arms Survey

Instituto Internacional de Estocolmo de Investigaciones para la Paz (SIPRI) y otros institutos de investigación

Manuales militares (instrucciones a las fuerzas armadas)

PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

NACIONES UNIDAS:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP-PF1)

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (PIDCP-PF2-PM)

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención sobre los Derechos del Niño

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía

Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

INSTRUMENTOS REGIONALES:

EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA:

Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluidos los Protocolos 6 y 13 relativos a la abolición de la pena de muerte

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura

EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN AFRICANA:

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA LIGA ÁRABE:

Carta Árabe de Derechos Humanos

**ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, EL CONSEJO DE EUROPA O LA UE
COMPETENTES PARA ESTABLECER SI SE HAN COMETIDO VIOLACIONES GRAVES DE
LOS DERECHOS HUMANOS:**

NACIONES UNIDAS:

Asamblea General (incluidas sus resoluciones sobre países concretos)

Consejo de Seguridad

Consejo de Derechos Humanos y Consejo Económico y Social

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Titulares de los mandatos de los procedimientos especiales y de otros procedimientos

Órganos creados en virtud de tratados

CONSEJO DE EUROPA:

Comité de Ministros del Consejo de Europa

Asamblea Parlamentaria

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)

UNIÓN EUROPEA:

Consejo Europeo

Declaraciones de los órganos de la política exterior y de seguridad común (PESC)

Posiciones comunes y declaraciones de la UE relativas a países concretos

Informe Anual de la UE sobre Derechos Humanos

Informes sobre derechos humanos de los jefes de misión de la UE y estrategias de la UE por país en materia de derechos humanos

Resoluciones y declaraciones del Parlamento Europeo

PRINCIPALES TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Convenio para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio de Ginebra) (Ginebra, 12 de agosto de 1949)

Convenio para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Segundo Convenio de Ginebra) (Ginebra, 12 de agosto de 1949)

Convenio relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio de Ginebra) (Ginebra, 12 de agosto de 1949)

Convenio relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) (Ginebra, 12 de agosto de 1949)

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Ginebra, 8 de junio de 1977)

Declaración de conformidad con el artículo 90 del Protocolo Adicional I: Aceptación de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Ginebra, 8 de junio de 1977)

Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, 20 de noviembre de 1989)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados (Nueva York, 25 de mayo de 2000)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998)

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 14 de mayo de 1954)

Primer Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 14 de mayo de 1954)

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 26 de marzo de 1999)

Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Nueva York, 10 de diciembre de 1976)

Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos (Ginebra, 17 de junio de 1925)

Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción (abierta a la firma en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972)

Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Ginebra, 10 de octubre de 1980)

- Protocolo sobre Fragmentos No Localizables (Protocolo I de la Convención de 1980)
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (10 de octubre de 1980) (Protocolo II de la Convención de 1980)
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (10 de octubre de 1980) (Protocolo III de la Convención de 1980)
- Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (13 de octubre de 1995) (Protocolo IV de la Convención de 1980)
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II Enmendado de la Convención de 1980)
- Enmienda de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (21 de diciembre de 2001)
- Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (28 de noviembre de 2003) (Protocolo V de la Convención de 1980)

Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción (París, 13 de enero de 1993)

Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997)

Convención sobre Municiones en Racimo (Dublín, 30 de mayo de 2008)

Infracciones graves especificadas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I de 1977

Infracciones graves especificadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente)	Infracciones graves especificadas en el Tercer Convenio de Ginebra de 1949 (artículo 130)	Infracciones graves especificas en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 (artículo 147)
<ul style="list-style-type: none">- el homicidio intencional- la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos- el hecho de causar intencionalmente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud- la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, de manera ilícita y	<ul style="list-style-type: none">- el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga- el hecho de privar a un prisionero de guerra de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del Convenio	<ul style="list-style-type: none">- el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga- el hecho de privar a una persona protegida de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente según las prescripciones del Convenio- la deportación o el traslado ilegal o la detención ilegal de una persona protegida

Infracciones graves especificadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente)	Infracciones graves especificadas en el Tercer Convenio de Ginebra de 1949 (artículo 130)	Infracciones graves especificas en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 (artículo 147)
arbitraria (esta disposición no se incluye en el artículo 130 del Tercer Convenio de Ginebra de 1949).		- la toma de rehenes.

**Infracciones graves especificadas en el Protocolo adicional I de 1977
(artículos 11 y 85)**

Artículo 11:

Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

Artículo 85.2:

Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

Artículo 85.3:

Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

Artículo 85.4:

Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

<ul style="list-style-type: none"> - hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles; - lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos [...]; - lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos [...]; - hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas; - hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate; - hacer uso pérfido [...] del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o [...] de otros signos protectores [...]. 	<ul style="list-style-type: none"> - el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio [...]; - la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles; - las prácticas del <i>apartheid</i> y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal; - el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, [...] y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares; - el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios [...] o por el Protocolo I] de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.
---	--

Sección 3: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 3

Cómo aplicar el Criterio 3

- 3.1. La Posición Común 2008/944/PESC del Consejo se aplica a todas las exportaciones de los Estados miembros de tecnología y equipos militares incluidos en la Lista Común Militar de la UE, y a los productos de doble uso especificados en el artículo 6 de la Posición Común. El Criterio 3 se aplica a todos los países receptores sin distinción. Sin embargo, las prácticas idóneas que aquí se recomiendan se rigen por el principio de que, si existe un conflicto armado o si existen tensiones internas en el país de destino, debe llevarse a cabo un análisis cuidadoso del riesgo de que la exportación propuesta provoque o prolongue el conflicto o agrave las tensiones existentes y las haga degenerar en un conflicto mayor. Si del análisis se deriva un riesgo de que esto ocurra, debería adoptarse un planteamiento restrictivo con respecto a la licencia de exportación en estudio. Debe prestarse especial atención al papel del usuario final en el conflicto. Cada solicitud de licencia de exportación debe valorarse de manera individualizada, y debe prestarse atención al Criterio 3 cuando la existencia de tensiones o conflictos armados sea motivo de inquietud.
- 3.2. **Fuentes de información:** La información relativa a la existencia de riesgo de que el equipo provoque o prolongue un conflicto armado o agrave las tensiones o conflictos en el país de destino final debe recabarse de las misiones de los Estados miembros en el país de que se trate, así como del departamento encargado de dicho país en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

La UE cuenta con una base común de fuentes de información accesible a todos los Estados miembros, formada por los informes de los jefes de misión de la UE, los informes de la UE y, en algunos casos, las declaraciones o conclusiones del Consejo de la UE sobre el país receptor correspondiente. Se insta a los Estados miembros a que, en las consultas con otros Estados miembros sobre sus denegaciones respecto de zonas preocupantes, compartan sus análisis e interpretaciones de la situación interna del país de destino final.

También son de ayuda los informes más generales de internet y de inteligencia —de los servicios de inteligencia nacionales—, en particular para evaluar el posible incremento de las capacidades militares.

Puede obtenerse más información de:

- las misiones locales de las Naciones Unidas, la UE y la OSCE;
- la documentación de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad), la Corte Penal Internacional u otros organismos internacionales y regionales;
- institutos de investigación (p. ej. el SIPRI);
- informes de ONG internacionales;
- información de la sociedad civil o de ONG locales y regionales.

En el anexo I figura una lista no exhaustiva de sitios internet de interés.

Elementos de juicio

3.3. ***Conceptos fundamentales:*** De la lectura del Criterio 3 se desprenden varios conceptos fundamentales que deben tenerse en cuenta en toda valoración, y que se destacan a continuación.

Situación interna

La «situación interna» se refiere a la evolución económica, social y política y a la estabilidad dentro de las fronteras del país de destino final. En la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo el «país de destino final» se denomina también «país receptor».

Relación con la existencia de tensiones o conflictos armados

Por «tensiones» se entienden las relaciones de hostilidad o de odio entre distintos grupos o grupos de individuos de la sociedad, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, orígenes nacionales o sociales, interpretación de hechos históricos, diferencias de bienestar económico o de acceso a la propiedad, orientación sexual u otros factores. Las tensiones pueden dar lugar a desórdenes o acciones violentas, o a la creación de milicias privadas sin control del Estado.

Por «conflictos armados» se entiende la escalada de la tensión entre grupos como los antes mencionados hasta un grado en el cual cualquiera de los grupos haga uso de armas contra otros.

Al examinar una solicitud de licencia de exportación, la autoridad competente debe evaluar la situación interna del país de destino; la posible participación y función del usuario final en el conflicto o las tensiones internas y el uso probable de la exportación propuesta en el conflicto. En la valoración de los riesgos potenciales del país de destino final, la autoridad competente puede formular las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el uso final de la exportación propuesta (tecnología o equipo militar)? ¿Se utilizaría la exportación para garantizar la seguridad interna o para proseguir las hostilidades?
- ¿Tiene por objeto el equipo o tecnología militar apoyar intervenciones humanitarias u operaciones de mantenimiento o imposición de la paz autorizadas por la comunidad internacional?
- ¿Participa el usuario final en el conflicto armado interno del país o guarda relación estrecha con una parte implicada en él? ¿Cuál es el papel del usuario final en el conflicto?
- Si se solicitan componentes o repuestos, ¿se sabe si el país receptor utiliza el sistema correspondiente en el conflicto armado del país?
- ¿Se ha informado recientemente de que puedan estarse agravando las tensiones existentes? ¿Hay riesgo de que las tensiones existentes se transformen en conflicto armado si algún participante accede a la tecnología o los equipos militares que vayan a exportarse?
- ¿Está el país de destino final sometido a embargos regionales o de las Naciones Unidas a causa de la situación interna del país (véase también el Criterio 1)?

Naturaleza del equipo

La naturaleza del equipo incidirá en la decisión de aprobar o denegar una licencia. Debe estudiarse si la tecnología o los equipos que vayan a exportarse guardan de hecho alguna relación, directa o indirecta, con las tensiones o los conflictos del país de destino final. Este dato será especialmente importante si ya existe un conflicto armado.

Algunas de las preguntas que cabe plantearse son las siguientes:

- ¿Es la exportación de naturaleza tal que se use o pueda usarse en un conflicto armado dentro del país de destino final?
- ¿Existe el riesgo de que las tensiones internas existentes degeneren en conflicto armado cuando el usuario final propuesto tenga acceso a esta tecnología o equipos militares?

Usuario final

El usuario final desempeña también un papel importante en el análisis. Si se plantean dudas en relación con el Criterio 3, es importante determinar con exactitud a qué rama de las fuerzas armadas, la policía o las fuerzas de seguridad está destinada la exportación. En efecto, en un país receptor, el ejército y la policía pueden estar implicados en un conflicto armado en el que, por ejemplo, no intervenga la marina. A este respecto, también debe tenerse en cuenta el riesgo de desviación interna.

Se plantean casos más complejos cuando los equipos están destinados a un instituto de investigación o una empresa privada. En este caso debe evaluarse la posibilidad de desviación, y las valoraciones relativas al Criterio 3 deben basarse en los demás criterios, en particular las inquietudes con respecto al Criterio 7 (riesgo de desviación).

Podría tenerse en cuenta lo siguiente:

- ¿Qué papel desempeña el usuario final en el país de destino final? ¿Es el usuario final parte del problema, o más bien trata de formar parte de la solución?
- ¿Está implicado el usuario final en el conflicto armado interno o en las tensiones internas?
- ¿Hay informaciones solventes sobre dicha implicación?

3.4. *Llegar a una conclusión*

Basándose en la información mencionada y en la evaluación global del riesgo sugerida en los párrafos anteriores, los Estados miembros determinarán si la exportación propuesta debería denegarse o no con arreglo al Criterio 3.

LISTA NO EXHAUSTIVA DE FUENTES DE INFORMACIÓN DE INTERÉS CON SUS
SITIOS WEB:

Naciones Unidas

(www.un.org)

Comité 1540

(<http://www.un.org/es/sc/1540/>)

OSCE (control de armamento)

(www.osce.org/)

Unión Europea

(<http://europa.eu>)

Sección 4: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 4

Cómo aplicar el Criterio 4

4.1. La Posición Común 2008/944/PESC del Consejo se aplica a todas las exportaciones de los Estados miembros de tecnología y equipos militares incluidos en la Lista Común Militar de la UE, y a los productos de doble uso especificados en el artículo 6 de la Posición Común. El Criterio 4 se aplica a todos los países receptores sin distinción. Sin embargo, las prácticas idóneas que aquí se recomiendan se rigen por el principio de que, cuanto mayor sea el riesgo de conflicto regional, mayor detenimiento debe ponerse en el análisis del Criterio 4. Cada solicitud de licencia de exportación debe valorarse de manera individualizada, y debe prestarse atención al Criterio 4 cuando el mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales sean motivo de preocupación.

El propósito del Criterio 4 es garantizar que ninguna exportación fomente, agrave, provoque o prolongue conflictos o tensiones en la región del país receptor considerado, distinguiendo a este respecto entre la intención de utilizar la exportación propuesta con fines de agresión o con fines defensivos. El criterio no tiene por objeto impedir las exportaciones a los países que son víctimas (potenciales) de agresiones o amenazas de agresión. Debe analizarse detenidamente si hay indicios fundados de que el país receptor propuesto tenga intención de utilizar la exportación de que se trate atacar, poder atacar o amenazar con atacar a otro país.

4.2. *Fuentes de información*

La información sobre si el equipo supone un riesgo para el mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales debe recabarse de las misiones de los Estados miembros en el país de que se trate, así como de los departamentos del Ministerio de Asuntos Exteriores que se ocupan del país receptor y del país amenazado o agresor.

La UE cuenta con una base común de fuentes de información accesible a todos los Estados miembros, formada por los informes de los jefes de misión de la UE, los informes de la UE y, en algunos casos, las declaraciones o conclusiones del Consejo de la UE sobre el país receptor y la región correspondiente. Puede hacerse amplio uso de los recursos del Centro de Inteligencia y de Situación de la UE (evaluación del riesgo según el país). Se insta a los Estados miembros a que, en las consultas a otros Estados miembros sobre sus denegaciones respecto de una zona preocupante, compartan sus análisis e interpretaciones de la situación regional.

También son de ayuda los informes más generales de internet y de inteligencia —de los servicios de inteligencia nacionales—, en particular para evaluar el posible incremento de las capacidades.

Puede obtenerse más información de:

- las misiones locales de las Naciones Unidas, la UE y la OSCE;
- la documentación de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Registro de Armas), la Corte Penal Internacional u otros organismos internacionales y regionales;
- institutos de investigación (p. ej. el SIPRI);
- informes de ONG internacionales;
- información de la sociedad civil o de ONG locales y regionales.

En el anexo I figura una lista no exhaustiva de sitios web de interés.

Elementos de juicio

4.3. *Conceptos fundamentales:*

Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales

Los Estados miembros denegarán la licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que el receptor previsto pueda utilizar el producto exportado para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial.

La Carta de las Naciones Unidas reconoce a todas las naciones el derecho a defenderse. Este criterio aborda la cuestión de si el Estado receptor tiene intención de usar o amenazar con usar la exportación propuesta para agredir a otro país. Hay que evaluar pues cuáles son las intenciones del receptor, y si la importación es una respuesta adecuada y proporcionada a la necesidad del país receptor de defenderse, de garantizar la seguridad interna y de ayudar a operaciones internacionales de mantenimiento de la paz o intervenciones humanitarias.

Las solicitudes de licencia a destinos sensibles o potencialmente sensibles deben valorarse cuidadosamente y de manera individualizada, en particular cuando el destino de la exportación afecte a un país que intervenga o haya intervenido en un conflicto armado. Al analizar si existe un riesgo manifiesto, habría que tener en cuenta la historia del conflicto armado y las circunstancias imperantes en ese momento en el país receptor y en la correspondiente región, así como cualquier tendencia observada o acontecimiento futuro de los que quepa razonablemente esperar una elevación de la tensión o que puedan conducir a actos de agresión.

El término «denegarán» en el caso de este criterio significa que, si en la valoración de una solicitud de licencia se ha determinado que hay un riesgo manifiesto de que la exportación propuesta se utilice para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial, la licencia de exportación deberá denegarse sea cual sea el resultado del análisis respecto de los demás criterios establecidos en el artículo 2 de la Posición Común o cualesquiera otras consideraciones.

Al estudiar dichos riesgos, los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas:

a) *la existencia o la probabilidad de un conflicto armado entre el país receptor y otro país*

En relación con este elemento, habrá que valorar si existe un riesgo manifiesto de que el equipo sea usado en un conflicto armado ya existente entre el país receptor y sus vecinos o en otro conflicto en la región. Cuando no exista conflicto armado, deberá estudiarse la situación regional. El aumento de las tensiones en la región, el aumento de las amenazas de conflicto o la existencia de acuerdos de paz precarios son situaciones en las que aumenta la probabilidad de conflicto y que ponen en riesgo el mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales.

En estos casos, habría que valorar si hay un riesgo manifiesto de que el suministro de ese equipo acelere el estallido del conflicto, por ejemplo dando ventaja al país receptor con respecto a sus vecinos u otros países de la región. En caso de que el equipo por exportar aumente la capacidad militar del país receptor, habrá que valorar si hay un riesgo claro de que dicho equipo prolongue un conflicto existente o convierta tensiones latentes en un conflicto armado.

Las siguientes preguntas son indicadores que podrán tenerse oportunamente en cuenta:

- ¿Hay un conflicto en la región?
- ¿Es probable que la situación actual de la región conduzca a un conflicto armado?
- ¿La amenaza de conflicto es teórica o improbable, o es un riesgo manifiesto y concreto?

b) *la existencia, frente a un país vecino, de una reivindicación territorial que el receptor haya intentado o amenazado con satisfacer por la fuerza en el pasado*

Debería valorarse si hay un riesgo claro de que el país receptor haga valer contra un país vecino, mediante un conflicto armado o la amenaza de la fuerza, una reivindicación territorial. Por reivindicación territorial debe entenderse aquí tanto las reivindicaciones asumidas como posición oficial, como las expresadas por representantes oficiales o fuerzas políticas relevantes del país receptor, y pueden referirse al territorio o al espacio marítimo o aéreo. El país vecino no tiene por qué ser directamente limítrofe con el país receptor.

A la hora de hacer una valoración, deberá tenerse en cuenta si el país receptor ha reivindicado recientemente territorio de otro país. Si el país receptor ha tratado en el pasado de satisfacer por la fuerza una reivindicación territorial o amenaza con satisfacer una reivindicación de este tipo, hay que valorar si parece probable que se usen los equipos a tal efecto, y si tales equipos darían al país receptor una capacidad añadida de tratar de satisfacer su reivindicación por la fuerza, desestabilizando así la región.

Las siguientes preguntas son indicadores que podrán tenerse oportunamente en cuenta:

- ¿Tiene el país receptor una reivindicación territorial contra un país vecino?
- ¿Alguna vez ha dado lugar una reivindicación territorial a un conflicto en la región, o a tensiones subyacentes entre el país receptor y sus vecinos?
- ¿Ha tratado alguna vez el país receptor de resolver el asunto por medios pacíficos, ha tratado en el pasado de hacer valer su reivindicación territorial por la fuerza, o ha amenazado con satisfacerla por la fuerza?

c) *la probabilidad de que la tecnología o los equipos militares sean utilizados con fines distintos de la seguridad nacional y la legítima defensa del receptor*

Al valorar este elemento del Criterio 4, el Estado exportador debe estudiar si el Estado receptor ha defendido una doctrina militar agresiva, y la posibilidad de que el equipo solicitado se use de acuerdo con dicha doctrina. El Estado exportador debería valorar asimismo si el equipo solicitado es compatible con sistemas armamentísticos existentes en las fuerzas de defensa del Estado receptor, o es un complemento o sustituto necesario de estos. También puede ser pertinente tener en cuenta la cantidad y calidad del equipo que vaya a exportarse.

d) *la necesidad de no perjudicar de forma importante la estabilidad regional*

Para evaluar este criterio es preciso determinar si el suministro del equipo al país receptor mejorará significativamente su capacidad militar y, en caso afirmativo, si tal mejora puede conllevar una amenaza de conflicto para un país vecino. Cuando existan tensiones en la región, debe determinarse asimismo si suministrar este equipo aumentaría la capacidad del país receptor al introducir en la región un equipo nuevo que pudiera amenazar a un país vecino.

Las siguientes preguntas son indicadores que podrán tenerse en cuenta si ha lugar:

- ¿Por qué quiere el receptor adquirir la tecnología o equipos militares?
- ¿Es el equipo una mera sustitución o se destina al mantenimiento de material existente que pudiera ser anticuado o estar deteriorado, o bien va a desarrollar el receptor nuevas capacidades, por ejemplo una mejora significativa de su capacidad de ataque aéreo?

Naturaleza del equipo

La naturaleza del equipo que vaya a exportarse incidirá en la decisión de aprobar o denegar una licencia. Debe estudiarse si hay un riesgo manifiesto de que el equipo pueda usarse en un conflicto entre el país receptor y sus vecinos. Este elemento de juicio se tendrá especialmente presente cuando existan tensiones regionales o conflictos armados. El tipo de equipo es un dato que adquiere especial importancia cuando existen tensiones, ya que puede incrementar significativamente la capacidad del país receptor para dar el paso hacia el conflicto armado o amenazar con un conflicto armado. ¿Puede un país vecino verse inducido a aumentar sus importaciones de armas debido a la exportación de este equipo? Dadas las tensiones existentes en determinadas regiones, la exportación podría percibirse como un aumento de la amenaza para un país vecino, por lo que este aspecto resulta decisivo.

Algunas de las preguntas que cabe plantearse son las siguientes:

- ¿Aumentaría la exportación la capacidad del receptor? En caso afirmativo, ¿la aumentaría hasta el punto de alterar el equilibrio de fuerzas existente? Dadas las circunstancias e intenciones del país receptor, ¿supondría esa mayor capacidad un riesgo claro de que se acelere el estallido de un conflicto?
- ¿Se sentiría amenazado un país vecino por la tecnología o equipo militar que va a exportarse?
- ¿Existe riesgo de que las tensiones regionales existentes puedan degenerar en un conflicto armado al conseguir uno o varios de los participantes acceder a esta tecnología o equipos militares?

¿Es el producto exportado de naturaleza tal que se use o pueda usarse en un conflicto armado en la región? ¿Qué probabilidad hay de que este equipo se use en un conflicto?

Usuario final

Hay que valorar también si el usuario final permitiría que este equipo fuese utilizado de un modo incompatible con el Criterio 4. Si el equipo está destinado directamente al ejército o a un gobierno, hay que decidir si será utilizado en una acción militar contra otro país.

Se plantean casos más complejos cuando la tecnología o equipos militares pueden destinarse a un instituto de investigación o una empresa privada. En este caso debe evaluarse la posibilidad de desviación, y las decisiones relativas al Criterio 4 deben basarse en los demás criterios, en particular las dudas que puedan existir con respecto al Criterio 7 (riesgo de desviación).

Podría tenerse en cuenta lo siguiente:

- ¿Es probable que los productos exportados sean desplegados en un conflicto con un Estado vecino? ¿O es más probable que estén destinados a la policía o a la participación en una operación de las Naciones Unidas, o a cualquier otro sector de las fuerzas de seguridad que no guarde relación directa con las cuestiones que plantea el Criterio 4?

4.4. **Llegar a una conclusión:** Basándose en la información mencionada y en la evaluación de los elementos sugeridos en los párrafos anteriores, los Estados miembros determinarán si la exportación propuesta debería denegarse o no con arreglo al Criterio 4.

LISTA NO EXHAUSTIVA DE FUENTES DE INFORMACIÓN DE INTERÉS CON SUS
SITIOS WEB:

Naciones Unidas

(www.un.org)

Comité 1540

(<http://www.un.org/es/sc/1540/>)

OSCE (control de armamento)

(www.osce.org)

Unión Europea

(<http://europa.eu>)

Cómo aplicar el Criterio 5

5.1. La Posición Común 2008/944/PESC del Consejo se aplica a todas las exportaciones de los Estados miembros de tecnología o equipos militares incluidos en la Lista Común Militar de la UE, y a los productos de doble uso especificados en el artículo 6 de la Posición Común, sin restricciones en cuanto al destino. El Criterio 5 tiene el mismo ámbito de aplicación. A diferencia de los otros siete criterios, para cuyo análisis los Estados miembros han de examinar un aspecto en particular, considerado fuente de riesgo, del país de destino, el Criterio 5 exige de los Estados miembros que hagan un análisis centrado en un parámetro propio: su seguridad nacional y la seguridad de los demás Estados miembros y de los países amigos o aliados. El objetivo del Criterio 5 es impedir que una exportación de tecnología o equipos militares afecte a la seguridad nacional de los Estados miembros o de sus países amigos o aliados. Las exportaciones tendrán que evaluarse a la luz del Criterio 5, sin perjuicio del cumplimiento de los demás criterios que establece la Posición Común.

Antes de expedir una licencia deben analizarse dos puntos:

- a) la posible incidencia de la operación en los intereses de seguridad y defensa de los países amigos y aliados y de otros Estados miembros, sin perjuicio de la observancia de los demás criterios, en particular los Criterios 2 y 4;
- b) las consecuencias de la exportación para la seguridad operativa de las fuerzas armadas de los Estados miembros y de sus países amigos o aliados.

5.2. **Fuentes de información:** La información relativa a la seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, y a los intereses de la defensa, procede principalmente de las siguientes fuentes:

- Carta de las Naciones Unidas;
- Tratado de la OTAN²;
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE): Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Acta final de Helsinki de 1975); Principios Reguladores de las Transferencias de Armas Convencionales (25 de noviembre de 1993)
- Consejo de Europa;
- Tratado de la Unión Europea; textos básicos de la PESC («Estrategia Europea de Seguridad – Una Europa segura en un mundo mejor»);
- textos nacionales o regionales: acuerdos de defensa; acuerdos de asistencia; acuerdos de cooperación militar; alianzas, etc.

Puesto que los acuerdos de seguridad y defensa son, por lo común, confidenciales, los Estados miembros, cuando estén valorando una solicitud concreta que pueda corresponder al Criterio 5, pueden consultar directamente a sus amigos y aliados para profundizar su análisis de la posible incidencia de la exportación en los intereses de seguridad y defensa.

² Esta referencia afecta solo a determinados Estados miembros de la UE (véase sección 5.6 *infra*).

Elementos de juicio

- 5.3 ***Conceptos fundamentales.*** El encabezamiento del Criterio 5 dice así: «***Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados***»³.
- 5.4. ***Seguridad nacional.*** La seguridad nacional se refiere a la capacidad de los Estados miembros de garantizar su integridad territorial, proteger a la población y defender los intereses de la seguridad nacional y los recursos y suministros considerados esenciales para su subsistencia y su independencia frente a todo tipo de amenazas y ataques.

La seguridad nacional está estrechamente ligada a la seguridad de Europa. En la Estrategia Europea de Seguridad adoptada por el Consejo Europeo en diciembre de 2003 se definió el abanico de amenazas que pesan sobre la seguridad de la Unión Europea. Entre ellas figuran el terrorismo (extremismo religioso, redes electrónicas); la proliferación de armas de destrucción masiva; los conflictos regionales (conflictos violentos o enquistados que persisten en nuestras fronteras, minorías amenazadas); la descomposición del Estado (corrupción, abuso de poder, debilidad de las instituciones, falta de responsabilidad, conflicto civil); la delincuencia organizada (tráfico transfronterizo de drogas, mujeres, migrantes ilegales y armas, piratería marítima).

La seguridad nacional debe valorarse también teniendo en cuenta la seguridad internacional (o colectiva), que es uno de los objetivos que persigue la Carta de las Naciones Unidas. Esta última dispone que los sistemas regionales de seguridad colectiva son lícitos, siempre que sean compatibles con los propósitos y principios del sistema universal (artículo 52). Asimismo reconoce el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva (artículo 51).

³ Esta frase ha sido tomada y adaptada de uno de los Principios Reguladores de las Transferencias de Armas Convencionales adoptados por la OSCE: «*Cada Estado participante evitará las transferencias susceptibles de amenazar la seguridad nacional de otros Estados y de territorios cuyas relaciones exteriores sean responsabilidad internacionalmente reconocida de otro Estado*» [principio 4.b).ii)].

5.5. *Territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro.* Estos territorios pueden asimilarse a los tipos siguientes:

- los territorios contemplados en el artículo 5 del Tratado de la OTAN, que define el ámbito geográfico de los ataques armados que pueden desencadenar el mecanismo de ayuda militar entre las partes;
- las **regiones ultraperiféricas**: los cuatro departamentos franceses de ultramar (Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Reunión); las regiones autónomas portuguesas de las Azores y Madeira en el océano Atlántico; la comunidad autónoma de Canarias en el océano Atlántico;
- los **países y territorios de ultramar** contemplados en los artículos 198 a 204 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) y enumerados en su anexo II: Groenlandia, Nueva Caledonia y sus dependencias, Polinesia francesa, tierras australes y antárticas francesas, Islas Wallis y Futuna, Mayotte, San Pedro y Miquelón, Aruba, Bonaire, Curazao, Saba, San Eustaquio y San Martín, Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, territorio antártico británico, territorios británicos del Océano Índico, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, y Bermudas;
- los territorios europeos a los que se aplican, con ciertas condiciones, las disposiciones del TFUE (artículo 349 del TFUE).

5.6. ***Países aliados.*** Los países aliados pueden definirse como los Estados asociados por un tratado o un acuerdo internacional que establece una cláusula de solidaridad o una cláusula de defensa mutua. Las cláusulas de solidaridad disponen la movilización de todos los instrumentos a disposición de los Estados partes, incluidos los medios militares, si uno de ellos es víctima de un atentado terrorista o de una catástrofe natural o de origen humano. Las cláusulas de defensa colectiva estipulan que si un Estado parte es objeto de una agresión armada, los demás están obligados a prestarle ayuda y asistencia por todos los medios de que dispongan, respetando al mismo tiempo sus políticas de seguridad y defensa.

Constituyen ejemplos de cláusulas de defensa mutua el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte por el que se establece la Alianza Atlántica y el artículo 42, apartado 7, del Tratado de la Unión Europea (TUE). La cláusula de defensa mutua que figura en el TUE la complementa la cláusula de solidaridad (artículo 222 del TFUE), que establece que los Estados miembros deben actuar conjuntamente si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. Tales cláusulas pueden incluirse también en acuerdos bilaterales de defensa, pero estos, por lo general, no se hacen públicos.

La mayor parte de los Estados miembros de la UE, excepto Suecia, Irlanda, Chipre, Malta, Austria y Finlandia, son miembros de la OTAN.

5.7. **Países amigos.** El concepto de «países amigos» es menos preciso que el de «países aliados». Designa en general a los países con los cuales el Estado miembro mantiene unas relaciones bilaterales estrechas o prolongadas, en particular en el ámbito de la defensa y la seguridad, o con los cuales comparte valores e intereses y persigue objetivos comunes.

Para determinar si un país podría ser calificado de amigo por un Estado miembro concreto, los Estados miembros pueden comprobar la existencia de un conjunto de datos objetivos, como el número de personas que poseen la doble nacionalidad, la presencia de nacionales europeos, la existencia de una comunidad lingüística, el número de acuerdos comerciales y de cooperación, etc.

El texto del Criterio 5 dice así:

«Los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) *el efecto potencial de la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar **en [sus intereses de] seguridad y defensa**, así como en [los de otros Estados miembros] y [los] de países amigos y aliados, reconociendo al mismo tiempo que este factor no puede influir en la consideración de los criterios de respeto de los derechos humanos y de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales;*
- b) *el riesgo de **utilización** de la tecnología o los equipos militares de que se trate **contra sus propias fuerzas** o las de otros Estados miembros y de países amigos y aliados».*

5.8. *Criterio 5.a)*

5.8.1. *Significado del efecto potencial de la exportación*

a) Efecto positivo

Si la exportación propuesta contribuye a reforzar la seguridad nacional, en particular los intereses en materia de defensa y seguridad, de países amigos y aliados y de otros Estados miembros, la evaluación será favorable *a priori*, sin perjuicio del análisis que habrá que realizar con respecto a los Criterios 2 y 4.

b) Efecto negativo

En cambio, si la exportación amenazase directa o indirectamente los intereses en materia de defensa y seguridad de países amigos y aliados y de otros Estados miembros, la evaluación *a priori* será desfavorable.

La evaluación tendrá en cuenta, en particular:

- el mantenimiento del equilibrio estratégico;
- el carácter ofensivo del equipo exportado;
- la sensibilidad del material;
- el aumento de la eficacia operativa que el material exportado permitiría;

- la capacidad de despliegue del equipo exportado o la capacidad de despliegue que permite dicho equipo;
- el uso final del material;
- el riesgo de desviación del material.

5.8.2. *Intereses de seguridad y defensa*

Al analizar el riesgo para sus intereses de seguridad y defensa y los de sus países amigos y aliados y de otros Estados miembros, los Estados miembros no deben dejar de tener en cuenta la posible incidencia sobre la seguridad de sus fuerzas cuando sean desplegadas en el exterior.

Por lo demás, esta evaluación se realizará teniendo en cuenta también el cumplimiento de los demás criterios.

5.9. *Criterio 5.b)*

El riesgo operativo se analiza como sigue:

- a) ¿Existe una amenaza directa para la seguridad de las fuerzas de un Estado miembro o de las de un país amigo o aliado?

La amenaza puede ser permanente o temporal. El Estado miembro estudiará con mucho detenimiento aquellas solicitudes cuyo receptor final esté situado en una región conocida por su inestabilidad, en particular cuando la exportación se destine a unas fuerzas armadas que acaso no estén siempre controladas total o permanentemente. Con el tiempo, esta inestabilidad puede dar lugar a una amenaza para nuestras fuerzas o las de un país aliado o amigo, en particular cuando dichas fuerzas estén presentes en la región para operaciones de cooperación militar u operaciones de mantenimiento de la paz.

En suma, si una exportación puede generar una amenaza directa para la seguridad de las fuerzas de un Estado miembro o de un país aliado o amigo que estén presentes bien en el país de destino final o en un país vecino, la evaluación *a priori* será desfavorable. Se seguirá el mismo planteamiento para garantizar la seguridad de las fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz.

- b) ¿Existe el riesgo de que la tecnología o los equipos militares sean desviados a una fuerza o cuerpo que sea hostil a los intereses o a las fuerzas de un Estado miembro, amigo o aliado?

Este riesgo se analiza del mismo modo que los mencionados en el Criterio 7. El país exportador tendrá en cuenta la existencia de grupos terroristas, organizaciones de lucha armada contra el poder establecido, o redes de delincuencia organizada que puedan usar el equipo para actividades que puedan afectar a la seguridad de las fuerzas de los Estados miembros o de los países amigos o aliados, o a la seguridad de las fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz, o que puedan usar dicho equipo de un modo contrario a alguno de los demás criterios que establece la Posición Común.

c) ¿Tiene el país receptor la capacidad técnica para usar el equipo?

La **capacidad técnica** designa la capacidad del país receptor para utilizar efectivamente el equipo de que se trate, tanto en términos materiales como humanos. Se refiere también al nivel tecnológico del país receptor y su capacidad operativa, y en general al nivel de prestaciones de su equipo.

En consecuencia, al valorar la compatibilidad de una exportación de tecnología o equipo militar respecto a esta capacidad técnica se debe tener en cuenta si es conveniente o no hacer entrega al receptor de un equipo que sea más sensible o sofisticado que los medios tecnológicos y las necesidades operativas del país receptor.

Para determinar esta compatibilidad, los Estados miembros tendrán en cuenta las siguientes cuestiones:

- ¿Tiene el país receptor la infraestructura militar que le permita hacer uso efectivo del equipo?
- ¿Guarda el nivel tecnológico del equipo solicitado proporción con las necesidades manifestadas por el país receptor y con su capacidad operativa?
- ¿Se efectúa correctamente el mantenimiento del equipo similar que ya está en uso?
- ¿Se dispone de suficiente personal especializado para utilizar y mantener el equipo⁴?

⁴ Por ejemplo, ¿trabaja un porcentaje elevado de los ingenieros y técnicos del país en el sector militar? ¿Hay en el sector civil una escasez de ingenieros y técnicos que pudiera verse agravada por un incremento de la contratación en el sector militar?

- d) Para profundizar más en el análisis del riesgo operativo, en particular en los casos especialmente sensibles, los Estados miembros pueden llevar a cabo estudios de impacto de cada caso, basándose en cuanta información pertinente puedan intercambiar los Estados miembros, amigos o aliados. Estos estudios tendrán por objeto determinar la presencia de fuerzas nacionales, europeas e internacionales, y de fuerzas de países amigos o aliados, en las diversas regiones del mundo, y evaluar la realidad del riesgo de que el equipo o la tecnología que vaya a exportarse sea usado contra dichas fuerzas.

En estos estudios de impacto se podrán incluir las siguientes cuestiones:

- En su análisis de la realidad del riesgo, el Estado miembro tendrá en cuenta, en particular:
 - la naturaleza del equipo: su carácter directamente ofensivo, la superioridad tecnológica que otorgaría a las fuerzas que lo poseyeran, su autonomía de uso, el aumento de la eficacia operativa que el equipo permitiría;
 - las posibles distinciones en la doctrina sobre el uso del equipo, dependiendo del usuario;
 - la naturaleza de las operaciones: guerra entre fuerzas convencionales, guerra asimétrica, guerra civil, etc.

- En su análisis del riesgo de desviación, el Estado miembro tendrá en cuenta, en particular:
 - si el equipo puede ser desviado fácilmente, y a continuación usado con facilidad incluso por agentes no militares, o incorporado a otros sistemas;
 - si el equipo puede ser adaptado para un uso militar, o utilizado para modificar otros equipos para uso militar (en particular, transformar un equipo no letal en un arma letal);
 - en este epígrafe convendría prestar especial atención a ciertos equipos, en particular las armas pequeñas y ligeras (incluidos los sistemas portátiles de defensa antiaérea) y los equipos de visión nocturna y de intensificación de la luz;
 - a este respecto, las operaciones sujetas a medidas de control reforzadas (marcado y trazabilidad, inspección *in situ*) o dirigidas a combatir la propagación (destrucción de viejos arsenales, mecanismo de vigilancia de las cantidades) serán objeto de una evaluación *a priori* menos restrictiva.

5.10. *Llegar a una conclusión*

Basándose en la información mencionada y en la evaluación de los factores sugeridos en los apartados 5.8 y 5.9 anteriores, los Estados miembros determinarán si la exportación propuesta debería denegarse o no con arreglo al Criterio 5.

FUENTES DE INFORMACIÓN

UE (Unión Europea)

<http://www.europa.eu/>

Naciones Unidas

<http://www.un.org/>

OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa)

<http://www.osce.org/>

OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte)

<http://www.nato.int/>

Cómo aplicar el Criterio 6

6.1. La Posición Común 2008/944/PESC del Consejo se aplica a todas las exportaciones de los Estados miembros de tecnología y equipos militares incluidos en la Lista Común Militar de la UE, y a los productos de doble uso especificados en el artículo 6 de la Posición Común. Así pues, el Criterio 6 se aplica de manera general a las exportaciones destinadas a todos los países receptores que no son miembros de la UE.

No obstante, puesto que el Criterio 6 establece un vínculo con el comportamiento del país receptor con respecto a la comunidad internacional, debe prestarse especial atención a aquellos países que son motivo de preocupación por su actitud frente al terrorismo, por la naturaleza de sus alianzas y por el respeto del Derecho internacional.

En cumplimiento de los principios establecidos en el preámbulo y en las disposiciones pertinentes del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) y como se pone de relieve en el artículo 2 de la Posición Común 2008/944/PESC de la UE, otro aspecto que ha de tenerse en cuenta en las evaluaciones basadas en el Criterio 6 es el apoyo o fomento por parte del país receptor de la delincuencia organizada internacional o transnacional⁵. En lo que respecta al tráfico de armas y al ámbito de aplicación y las disposiciones pertinentes del TCA, es importante recordar el marco normativo internacional aplicable: el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

⁵ Con arreglo a las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por «delincuencia organizada transnacional» se entiende las actividades delictivas e ilegales dirigidas por «grupos delictivos organizados» o «grupos estructurados» cuyo objetivo es cometer infracciones y delitos graves de naturaleza transnacional para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material, y que son punibles con una privación de libertad de al menos cuatro años en su grado máximo o con una pena más grave. Sobre la base del artículo 3, apartado 2, de la Convención, la delincuencia organizada es transnacional cuando se comete en más de un Estado; se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

6.2. *Fuentes de información.* La UE cuenta con una base común de fuentes de información accesible a todos los Estados miembros, formada por los informes de los jefes de misión de la UE, las declaraciones o conclusiones del Consejo de la UE, y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

También puede obtenerse información complementaria de:

- las misiones diplomáticas de los Estados miembros y otras instituciones oficiales nacionales;
- las Naciones Unidas y otros órganos y organismos internacionales y regionales, como la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Centro Regional sobre Armas Pequeñas de Nairobi, la Organización de los Estados Americanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y otros organismos humanitarios;
- Europol, Interpol y los organismos de inteligencia;
- organizaciones no gubernamentales y otras fuentes fiables.

En el anexo I se recoge una lista no exhaustiva de fuentes de información de interés.

6.3. **Conceptos fundamentales.** El Criterio 6 hace referencia a toda una serie de cuestiones generales que deben tenerse en cuenta a la hora de realizar cualquier evaluación, y que se ponen de relieve en su texto:

«Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho internacional

Los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, los antecedentes del país comprador en los siguientes aspectos:

- a) su apoyo o fomento del terrorismo y de la delincuencia organizada internacional;*
- b) el respeto de sus compromisos internacionales, en especial sobre la no utilización de la fuerza, y del Derecho internacional humanitario;*
- c) su compromiso en la no proliferación y en otros ámbitos del control de armamento y el desarme, en particular la firma, ratificación y aplicación de los correspondientes convenios de control de armamento y de desarme a los que se refiere la letra b) del Criterio 1».*

En consecuencia, al valorar si debe concederse o no una licencia de exportación, los Estados miembros tendrán en cuenta la trayectoria del país comprador en lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo y a la delincuencia organizada internacional; la naturaleza de sus alianzas; su respeto de los compromisos y la normativa internacionales, en particular por lo que respecta a la renuncia al uso de la fuerza, el Derecho internacional humanitario y la no proliferación de armas de destrucción masiva, el control de armamentos y el desarme.

El Criterio 6 debe tenerse en cuenta para los países compradores cuyos gobiernos muestran un comportamiento negativo con respecto a los mencionados factores; por ello, durante la evaluación la identidad particular y la naturaleza del usuario final o del equipo que vaya a exportarse no son el dato más importante. En realidad, el análisis debe centrarse en el **comportamiento del país comprador**, más que en cualquier consideración sobre el riesgo de que una transferencia en concreto tenga consecuencias negativas particulares.

Así pues, por lo que respecta a los conceptos fundamentales destacados en el Criterio 6, se sugiere que los Estados miembros tengan en cuenta los factores que se indican a continuación.

- 6.4. *Apoyo o fomento, por parte del país comprador, del terrorismo y de la delincuencia organizada internacional.* La evaluación de las solicitudes de licencia de exportación a los países compradores sospechosos de apoyar de cualquier forma el terrorismo y la delincuencia organizada internacional debe hacerse con especial detenimiento.

En este contexto, por «terrorismo» debe entenderse los «actos terroristas» prohibidos por el Derecho internacional, como los atentados deliberados contra civiles, los ataques indiscriminados, la toma de rehenes, la tortura o las matanzas deliberadas y arbitrarias cuando el propósito de dichos actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a actuar o abstenerse de actuar de determinada manera.

Por «delincuencia organizada internacional» debe entenderse actividades como el tráfico ilícito de estupefacientes, la trata de seres humanos, el tráfico de inmigrantes clandestinos, el tráfico de sustancias nucleares y radiactivas, el blanqueo de capitales y similares, realizadas por un grupo estructurado de personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Con referencia al Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y al Tratado sobre el Comercio de Armas, debe considerarse que la fabricación y el tráfico ilícito de armas forman parte de las actividades ilícitas de los grupos delictivos organizados.

Un país comprador puede fomentar o apoyar el terrorismo y la delincuencia internacional de muchos modos, por lo que, antes de otorgar una licencia, la autoridad competente puede plantearse, entre otras, las siguientes preguntas:

- ¿Tiene el país comprador antecedentes de actividades terroristas o delictivas o las lleva a cabo en la actualidad?
- ¿Se conoce o sospecha la existencia de alguna vinculación del país comprador con organizaciones terroristas o delictivas (o incluso con terroristas o delincuentes concretos) o hay alguna razón para sospechar que alguna entidad del país comprador y tolerada por este tenga tales vinculaciones?
- ¿Hay alguna otra razón para sospechar que el país comprador tolera la reexportación o la desviación de tecnología o equipos militares a organizaciones terroristas o delictivas, o que organiza dicha reexportación o desviación?

- ¿Tiene el país comprador normas de Derecho interno que toleren las actividades terroristas o delictivas o da lugar la ausencia de aplicación de la legislación a la tolerancia de las actividades terroristas o delictivas?

Muchas de estas preguntas pueden plantearse también al evaluar una solicitud con arreglo al Criterio 7, pero, en el caso del Criterio 6, afectan al gobierno del país comprador más que al usuario final.

Convendría plantearse también otras preguntas más detalladas como:

- ¿Tipifica como delito el país comprador la financiación de terroristas, inmoviliza los activos financieros de las personas que cometen o intentan cometer actos terroristas y prohíbe la prestación de servicios a quienes participan en la comisión de actos terroristas?
- ¿Deniega el país comprador cualquier tipo de apoyo, activo o pasivo, a entidades o personas involucradas en actos terroristas?
- ¿Intercambia información el país comprador con otros Estados a efectos de alerta temprana?
- ¿Niega el país comprador refugio a quienes financian, planifican, apoyan o cometen actos terroristas?
- ¿Impide el país comprador el uso de su territorio a quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos terroristas?
- ¿Impide el país comprador, mediante controles fronterizos eficaces, la circulación de quienes realizan dichos actos?

6.5. *Naturaleza de las alianzas del país comprador.* En sentido estricto, el término «alianza» puede significar un tratado internacional que vincule un Estado a otro u otros Estados y prevea las condiciones en que estos deben prestarse asistencia mutua. Dado que pocas de las múltiples relaciones de cooperación económica, militar o defensiva entre los Estados pueden encajar en esta interpretación estricta del término «alianza», en el contexto del Criterio 6 dicho término debe interpretarse en un sentido más amplio e incluir todos aquellos acuerdos económicos, militares y de defensa que, por su naturaleza, tengan como finalidad establecer una conexión significativa (orientada también hacia unos fines políticos comunes) entre dos o más Estados.

Esta interpretación más amplia del término «alianza» incluye también toda visión común de las relaciones internacionales (derivada, entre otras cosas, de opiniones políticas comunes, intereses económicos o cuestiones de conveniencia) que dé lugar a una actuación significativa cuyo objetivo sea perseguir una finalidad compartida. Puede tratarse, por ejemplo, de cualquier tipo de apoyo combinado a una parte implicada en una situación de crisis, tensión o conflicto.

Así pues, dado que la naturaleza de las alianzas es esencialmente una valoración política, el término «alianza» debe interpretarse en sentido lato, atendiendo a los intereses nacionales de los Estados miembros.

Teniendo presente lo anterior, los Estados miembros, al valorar si otorgan una licencia de exportación pueden plantearse, entre otras, las siguientes preguntas:

- ¿Pertenece el país comprador a una alianza fundada o que actúa contra un Estado miembro, o contra un país aliado o amigo?

- ¿Pertenece el país comprador a una alianza que no respeta ni promueve el respeto de los principios fundamentales de las Naciones Unidas?
- ¿Pertenece el país comprador a una alianza que actúa para desestabilizar la comunidad internacional?

6.6. *Cumplimiento, por parte del país comprador, de sus compromisos internacionales.* Los Estados miembros, al valorar si procede otorgar una licencia de exportación, pueden tener en cuenta también si el país comprador (es decir, el gobierno del país comprador) cumple o no sus compromisos internacionales.

Debe prestarse atención a aquellos compromisos que son jurídicamente vinculantes para todos los Estados, tanto en calidad de normas de Derecho internacional como en calidad de normas de tratados universalmente aceptados por todos los Estados, y en particular a los compromisos que, por su naturaleza —por ejemplo, la renuncia al uso de la fuerza (artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas) o el respeto del Derecho internacional durante un conflicto—, podrían vulnerarse de manera general mediante el uso de tecnología o equipos militares.

Los Estados miembros deben plantearse también lo siguiente:

- ¿Respeto el país comprador sus compromisos de ejecución de los embargos de armas de las Naciones Unidas, la OSCE y la UE?
- ¿Recorre, ha recurrido o amenaza con recurrir a la fuerza el país comprador, infringiendo el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, para resolver una crisis internacional?

- ¿Infringe por norma el país comprador los compromisos de Derecho internacional consuetudinario o los tratados que ha firmado voluntariamente?
- ¿Tiene el país comprador una conducta que lo excluye de la comunidad internacional de Estados?

En lo relativo al Derecho internacional humanitario, son indicadores posibles para evaluar el riesgo los siguientes:

- si el país comprador ha suscrito un compromiso formal de aplicar las normas del Derecho internacional humanitario y adoptado las medidas oportunas para su aplicación;
- si el país comprador ha adoptado las medidas jurídicas, judiciales y administrativas necesarias para reprimir las violaciones graves del Derecho internacional humanitario;
- si un país comprador que participe o haya participado en un conflicto armado ha cometido violaciones graves del Derecho internacional humanitario;
- si un país comprador que participe o haya participado en un conflicto armado ha desatendido su obligación de tomar todas las medidas posibles para impedir violaciones graves del Derecho internacional humanitario.

Como ya se ha indicado, el tipo de equipo que vaya a exportarse no debería ser el factor principal del análisis, como tampoco el usuario final de dicho equipo, pues el Criterio 6 está concebido para evitar la exportación de tecnología o equipos militares a aquellos países cuyos gobiernos no cumplen los compromisos internacionales.

En este contexto, es particularmente pertinente el Criterio 1 de la Posición Común (referente a los «compromisos internacionales»). Así pues, los Estados miembros deberían remitirse también a dicho criterio.

En el anexo II de la presente sección se recoge una lista no exhaustiva de tratados internacionales.

6.7. *Compromiso del país comprador en la no proliferación y en otros ámbitos del control de armamento y el desarme.*

El Criterio 6 requiere también que, durante la evaluación, se tomen en consideración los antecedentes del país en lo que respecta al cumplimiento de sus compromisos en el ámbito del desarme y del control de armamento. Concretamente, los Estados miembros deben examinar tanto el Derecho interno del país comprador como sus compromisos internacionales. Debe prestarse atención, en particular, a las convenciones mencionadas en el Criterio 1.

Podrían plantearse las siguientes preguntas:

- ¿Ha firmado o ratificado el país comprador el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre las Armas Bacteriológicas y Toxínicas, la Convención sobre las Armas Químicas y el Tratado sobre el Comercio de Armas, o se ha adherido a ellos, y observa las obligaciones que imponen dichos tratados? En caso negativo, ¿por qué no?

- ¿Respeto el país comprador el compromiso de no exportar ningún tipo de mina antipersonal, como exige la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción?
- ¿Es el país comprador miembro de acuerdos o regímenes internacionales como el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo de Australia, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Arreglo de Wassenaar y el Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de los Misiles Balísticos, o respeta los compromisos derivados de ellos?

Aunque, en lo que respecta al Criterio 6, las cuestiones anteriores son más pertinentes durante la evaluación, los Estados miembros pueden plantearse también, entre otras, algunas de las preguntas que deben hacerse durante la evaluación con arreglo al Criterio 7:

- ¿Remite el país receptor información al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas? En caso negativo, ¿por qué no?
- ¿Ha asumido el país receptor los principios de la Posición Común 2008/944/PESC o de acuerdos regionales similares?
- ¿Interviene el país receptor en la Conferencia de Desarme?
- ¿Aplica el país receptor controles efectivos de las exportaciones y transferencias, con una legislación específica de control y sistemas de licencias conformes a las normas internacionales?

Una vez más, los Estados miembros deben tener en cuenta que al evaluar una solicitud atendiendo al Criterio 7 (riesgo de desviación), pueden establecer una distinción entre las características cualitativas de la tecnología o los equipos militares, o bien entre los usuarios finales; cuando las mismas preguntas se formulan al evaluar una solicitud con arreglo al Criterio 6, los Estados miembros deberán decidir si envían o no cualquier tipo de equipo al país de que se trate en función de su opinión sobre el gobierno del país receptor.

En el anexo III se recoge una lista no exhaustiva de regímenes y organizaciones de control de la exportación de armamento.

- 6.8. ***Llegar a una conclusión.*** Basándose en la información mencionada y en la evaluación global del país sugerida en los párrafos anteriores, los Estados miembros determinarán si la exportación propuesta debería denegarse o no con arreglo al Criterio 6.

Los Estados miembros no expedirán una licencia cuando la evaluación general de los antecedentes del país comprador con arreglo al Criterio 6 no sea positiva.

En todo caso, aun cuando dicha evaluación sea positiva, nunca podrá usarse para justificar transferencias de armas que se denegarían con arreglo a otros criterios de la Posición Común.

ANEXO I (del capítulo 2, sección 6)

LISTA DE FUENTES DE INFORMACIÓN DE INTERÉS CON SUS SITIOS WEB:

Naciones Unidas (armas convencionales)

(<http://disarmament.un.org>)

Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad

(<http://www.un.org/sc/committees/>)

Informe del Consejo de Seguridad

(<http://www.securitycouncilreport.org>)

Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad

(<http://www.un.org/sc/ctc/>)

Comité 1540

(<http://www.un.org/es/sc/1540/>)

Programa Mundial contra la Corrupción, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

(<http://www.unodc.org/>)

Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR)

(<http://www.unidir.org>)

OSCE (control de armamento)

(<http://www.osce.org>)

Unión Europea

(<http://europa.eu>)

World Factbook de la CIA

(<https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/>)

Jane's Defence y Jane's Foreign Report

(<http://www.janes.com/>)

Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz (SIPRI):

(<http://www.sipri.org>)

Red Internacional de Acción sobre Armas Ligeras

(<http://www.iansa.org>)

Organización Small Arms Survey

(<http://www.smallarmssurvey.org/>)

Comité Internacional de la Cruz Roja

(<http://www.icrc.org>)

TRATADOS INTERNACIONALES PERTINENTES:

Carta de las Naciones Unidas

Convención sobre las Armas Bacteriológicas y Toxínicas

Convención sobre las Armas Químicas

Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP)

Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares

Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción

Tratado de Rarotonga

Tratado de Pelindaba

Tratado de Tlatelolco

Tratado de Bangkok

Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Central

Tratado Antártico

Tratado sobre los Fondos Marinos

Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre

Negociaciones sobre la Limitación de las Armas Estratégicas (SALT)

Convenios de Ginebra

Convención sobre la Modificación Ambiental

Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Tratado sobre el Comercio de Armas

El texto de estos y otros tratados internacionales puede consultarse en <http://untreaty.un.org/>.

REGÍMENES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CONTROL DE LA EXPORTACIÓN DE ARMAMENTO PERTINENTES:

Arreglo de Wassenaar

(<http://www.wassenaar.org>)

Grupo de Suministradores Nucleares

(<http://www.nuclearsuppliersgroup.org>)

Grupo de Australia

(<http://www.australiagroup.net>)

Comité Zangger

(www.zanggercommittee.org)

RCTM

(<http://www.mtrc.info>)

Código Internacional de Conducta de La Haya contra la Proliferación de los Misiles Balísticos

(<http://www.hcoc.at/>)

Sección 7: Prácticas idóneas para la interpretación del Criterio 7

Cómo aplicar el Criterio 7

7.1. La Posición Común 2008/944/PESC del Consejo se aplica a todas las exportaciones de los Estados miembros de tecnología y equipos militares, y a los productos de doble uso especificados en el artículo 6 de la Posición Común. Así pues, *a priori*, el Criterio 7 se aplica a las exportaciones dirigidas a todos los países receptores sin distinción alguna. No obstante, las prácticas idóneas que aquí se recomiendan se rigen por el principio de que debe hacerse un examen más concienzudo de las solicitudes que mayor riesgo potencial presenten. La evaluación de las solicitudes de licencias de exportación debe hacerse atendiendo a las circunstancias de cada caso e incluir un análisis general de riesgo basado en el nivel potencial de riesgo en el Estado receptor, la fiabilidad de las personas que intervienen en las transacciones, la naturaleza de los productos que se van a transferir y el uso final pretendido.

A fin de comprender mejor y evitar la desviación de tecnología y equipos militares, se anima a los Estados miembros a intercambiar, información sobre cada país, actividad y entidad que susciten dudas mediante la cooperación en el Grupo «Exportación de Armas Convencionales» o a través de otros canales.

De acuerdo con el artículo 11 del Tratado sobre el Comercio de Armas, y con arreglo a su legislación nacional, tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes de suministro ilícito, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío. Los Estados partes del TCA se han comprometido a adoptar medidas apropiadas si detectan una desviación. Tales medidas pueden consistir en alertar a los Estados partes del TCA potencialmente afectados, examinar los envíos desviados y adoptar medidas de seguimiento mediante la investigación y la aplicación de la ley. Por ejemplo, en caso de que un Estado miembro detecte una desviación provocada por una actividad o entidad determinada, debe considerar si conviene notificarla a los demás Estados miembros (y a los Estados partes del TCA afectados) para mitigar el riesgo de desviación de toda transacción ulterior asociada a la misma actividad o entidad. Debe aplicarse el mismo procedimiento si un Estado miembro detecta un caso de corrupción en relación con una exportación de equipo militar. Al evaluar una exportación de armas convencionales, el Estado miembro exportador puede tener en cuenta el Convenio de la OCDE de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Este Convenio dispone que se tipifique como delito el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero, también durante los procesos de contratación pública.

Asimismo, el artículo 13.2 del TCA alienta a los Estados partes a que proporcionen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales y el artículo 15.4, alienta a los Estados partes a cooperar, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales. En cualquier caso, todos los Estados partes del TCA se han comprometido a cooperar e intercambiar información, cuando sea adecuado y viable, a fin de mitigar el riesgo de desvío. En lo relativo al mencionado intercambio de información, deben tenerse en cuenta todas las restricciones impuestas al uso de información delicada.

Por otra parte, la mejora de la documentación (como contratos o acuerdos, certificaciones de usuario final, garantías varias) relativa a las evaluaciones del riesgo de desviación en la fase de expedición de licencias dificulta las desviaciones. Mediante sistemas eficaces de control de los usuarios finales se contribuye a prevenir desviaciones o reexportaciones no deseadas de equipos y tecnología militares. Las certificaciones de usuario final y su autenticación en la fase de expedición de licencias deben desempeñar un papel fundamental en la actuación contra las desviaciones (véase también el capítulo 2: Prácticas de expedición de licencias). No obstante, las certificaciones de usuario final no pueden sustituir a una evaluación de riesgo completa de la situación en cada caso concreto. De acuerdo con el artículo 11 del Tratado sobre el Comercio de Armas, los Estados miembros deben procurar evitar el desvío examinando también la posibilidad de establecer medidas de mitigación, tales como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

- 7.2. **Fuentes de información.** La información sobre los riesgos de desviación puede obtenerse a partir de muy diversas fuentes: nacionales, regionales e internacionales; públicas y privadas; oficiales y no gubernamentales...

En primera instancia, la autoridad responsable de conceder las licencias debe ponerse en contacto a escala nacional con los organismos oficiales encargados de frenar el comercio ilícito y la desviación, como las aduanas, las fuerzas y cuerpos de seguridad, la justicia, los servicios de inteligencia, las unidades de información financiera y los servicios de defensa. Es posible que dichos organismos cuenten con información sobre los antecedentes de desviaciones de las entidades implicadas en una transacción. La autoridad encargada de la expedición de licencias puede estudiar la posibilidad de utilizar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y el futuro ECRIS-NTP (nacionales de terceros países) para acceder a información sobre los antecedentes penales de entidades o personas condenadas por tráfico de armas y utilizarla en la evaluación del riesgo de las solicitudes de licencia de exportación de tecnología y equipos militares. Algunos países, como los Estados Unidos de América, publican listas de entidades que han sido condenadas por infringir la legislación nacional sobre exportación de armas. Puede obtenerse información adicional, cuando proceda, de las misiones diplomáticas de los Estados miembros. A escala de la UE existe un sistema de notificación de denegaciones y otros mecanismos de intercambio de información en el contexto del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» y del Reglamento 258/2012.

Asimismo, los miembros del Arreglo de Wassenaar se han comprometido a compartir información sobre prácticas idóneas y sobre los usuarios finales que se considera que plantean un riesgo elevado de desviación. Los Estados miembros de la OSCE comparten información sobre prácticas idóneas de control de exportaciones, incluida documentación sobre usuarios finales. Las organizaciones regionales de otras zonas del mundo también pueden ofrecer información sobre desviaciones. A escala internacional, los informes de los grupos de expertos que prestan apoyo a los Comités de Sanciones de las Naciones Unidas constituyen un recurso útil. Dichos informes incluyen información detallada sobre violaciones de los embargos de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. También pueden resultar útiles el intercambio de información en el contexto del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y las publicaciones e informes de los sitios web de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. El Sistema de Interpol para la Gestión de los Registros y el Rastreo de Armas Ilícitas (iARMS), accesible en línea y financiado por la UE, incluye un módulo separado sobre estadísticas e informes relativos a armas de fuego ilícitas. Este módulo puede generar informes a medida y permite analizar información de datos nacionales sobre delitos relacionados con armas de fuego y su rastreo. Las autoridades de los Estados miembros responsables de conceder licencias podrían considerar la posibilidad de pedir acceso a este módulo directamente a través de sus Oficinas Centrales Nacionales (punto de contacto entre la policía nacional e Interpol) o indirectamente a través de las fuerzas o cuerpos de seguridad nacionales. Aparte de las instituciones oficiales, varias publicaciones, empresas y organizaciones de investigación ofrecen información, bases de datos e índices en línea, como la base de datos iTrace, financiada por la UE y útil para evaluar el riesgo de desviación y la aplicación del Criterio 7 en general.

En el anexo I de la presente sección se recoge una lista no exhaustiva de sitios web de interés.

Elementos de juicio

- 7.3. **Conceptos fundamentales.** El Criterio 7 se refiere a una serie de cuestiones generales que deben tenerse en cuenta cuando se realice cualquier evaluación. Conviene tener presente que la desviación puede iniciarse en diversos niveles, producirse durante la transferencia hacia un país y en el interior de un país o implicar un rodeo o retransferencia a un tercer país o entidad «no autorizado». Puede referirse a la posesión (usuario final) o a la función (uso final). La pregunta general que cabría plantearse es si existe un riesgo de que el usuario final participe en actividades contrarias a la finalidad legítima de las mercancías exportadas, por ejemplo actividades delictivas como, entre otras cosas, la caza furtiva.

Por lo que respecta a la letra a): Los legítimos intereses de defensa y seguridad interior del país receptor, incluida su participación en actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas u otras organizaciones

La Carta de las Naciones Unidas reconoce a todas las naciones el derecho a defenderse. No obstante, es importante evaluar si la importación constituye una respuesta adecuada y proporcionada a la necesidad del país receptor de defenderse, garantizar su seguridad interna o contribuir a las actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas u otras organizaciones. Al respecto, cabría estudiar las necesidades militares habituales y las capacidades técnicas del país receptor, recurriendo a diversas fuentes internacionales, como el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, el anuario del SIPRI o el informe anual *Military Balance* del Instituto Internacional de Estudios Estratégicos (IISS).

Podrían plantearse las siguientes preguntas:

- ¿Existe una amenaza plausible para la seguridad a la que la importación de tecnología o equipos militares prevista permitiría hacer frente?
- ¿Están las fuerzas armadas equipadas para hacer frente a tal amenaza?
- ¿Cuál será el destino de los equipos importados una vez que haya concluido la participación en actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas u otras organizaciones?
- ¿Existe algún riesgo de que la compra se base en factores distintos de los legítimos intereses de defensa y seguridad interior?

Por lo que respecta a la letra b): La capacidad técnica del país receptor para utilizar la tecnología o el equipo militar

La capacidad técnica designa la capacidad del país receptor para utilizar efectivamente el equipo de que se trate, tanto en términos materiales como humanos. Se refiere también al nivel tecnológico del país receptor y su capacidad operativa, y en general al nivel de prestaciones de su equipo.

En consecuencia, al valorar la compatibilidad de una exportación de tecnología o equipo militar respecto a esta capacidad técnica se debe tener en cuenta si es conveniente o no hacer entrega al receptor de un equipo que sea más sensible o sofisticado que los medios tecnológicos y las necesidades operativas del país receptor.

La «capacidad técnica de un país receptor para utilizar el equipo» puede ser un indicador clave de la «existencia de un riesgo» de desviación. Si la exportación prevista parece exceder, desde el punto de vista técnico o cuantitativo, del despliegue que normalmente cabría esperar del Estado receptor, esto puede indicar que el verdadero destino final pretendido es algún usuario final de un tercer país. Este principio se aplica tanto a productos y sistemas completos como a componentes y piezas de recambio. La exportación de componentes y piezas de recambio cuando no hay pruebas de que el país receptor cuente con el sistema completo de que se trate puede constituir un claro indicador de que hay otra intención.

Podrían plantearse las siguientes preguntas:

- ¿Se refiere la exportación propuesta a material de alta tecnología?
- En caso afirmativo, ¿tiene el receptor acceso a la asistencia técnica que requiere la mercancía adquirida o está haciendo las inversiones necesarias para contar con ella?
- ¿Se ajusta la exportación propuesta a las características del aparato de defensa del Estado receptor?
- ¿Se corresponde la exportación propuesta, cuantitativa y cualitativamente, con la estructura operativa y la capacidad técnica de las fuerzas armadas o policiales del Estado receptor? En caso de que se soliciten componentes o piezas de recambio, ¿hay constancia de que el Estado receptor emplee el sistema en el que se integran dichos artículos?

Por lo que respecta a la letra c): La capacidad del país receptor para aplicar controles efectivos sobre la exportación

La adhesión de los Estados receptores a normas internacionales de control de exportaciones puede ser un indicador positivo de que el equipo no será objeto de una desviación deliberada o no intencionada. Podrían plantearse las siguientes preguntas:

- ¿Es el Estado receptor signatario o miembro de alguno de los principales tratados, acuerdos o regímenes internacionales de control de exportaciones (por ejemplo, Wassenaar, Tratado sobre el Comercio de Armas)?
- ¿Remite el país receptor información al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas? En caso negativo, ¿por qué no?
- ¿Ha asumido el país receptor los principios de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo o de acuerdos regionales similares?
- ¿Aplica el país receptor controles efectivos de las exportaciones y transferencias, con una legislación específica de control y sistemas de licencias conformes a las normas internacionales?
- ¿Son suficientes las medidas de gestión y seguridad de los arsenales [cf. acuerdos de normalización (STANAG), Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas (ISACS) y Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones]? ¿Se tiene constancia de que haya problemas de desaparición de material en los arsenales del país del usuario final?
- ¿Qué gravedad se considera que tiene la corrupción en el país receptor? ¿Existen instrumentos jurídicos y medidas administrativas eficaces para prevenir y combatir la corrupción?
- Más concretamente, ¿hay antecedentes de corrupción de las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad interior o entidades similares, o de otros particulares o entidades que participen en la transacción? En caso afirmativo, ¿existe algún riesgo de que dicha corrupción pueda contribuir a la desviación de equipos militares?
- ¿Es el país parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y tiene una buena trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mecanismo de examen de la aplicación?

- ¿Se encuentra el Estado receptor cerca de zonas de conflicto, o existen tensiones u otros factores en dicho Estado que pudieran menoscabar la aplicación fiable de sus disposiciones de control de exportaciones?
- ¿Tiene el país de uso final declarado antecedentes de desviación de armas, incluida la reexportación no autorizada de equipo excedentario a países que suscitan inquietudes?

En el anexo I de la presente sección se recoge una lista no exhaustiva de sitios web de interés.

Por lo que respecta a la letra d): El riesgo de que la tecnología o el equipo en cuestión sean reexportados a destinos no deseados, así como el historial del país receptor por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de reexportación o al consentimiento previo a la reexportación que el Estado miembro exportador juzgue oportuno imponer.

La autoridad competente debe evaluar la fiabilidad del destinatario concreto, así como, cuando se conozca en la fase de expedición de licencias, la plausibilidad y fiabilidad de la ruta y de la organización comercial previstas para la transacción. En toda transacción pueden intervenir, además del usuario final, otros agentes: intermediarios, subcontratistas de intermediarios, transitarios (transporte por vía aérea, marítima, por ferrocarril, carretera o navegación interior), financieros, aseguradoras... El hecho de que cualquiera de ellos haya estado involucrado en el pasado en el tráfico ilícito es un elemento que ha de tenerse en cuenta en la evaluación de riesgos.

Hay determinados productos que no pueden *per se* ser objeto de desviación, pero pueden facilitarla al permitir la retransferencia no autorizada de armas que estén en arsenales existentes. En concreto, cuando los antecedentes de desviación del país receptor o del usuario final susciten dudas, los proveedores podrían considerar tomar medidas para reducir ese riesgo.

Podrían plantearse las siguientes preguntas:

- ¿Está el equipo que se va a exportar destinado al gobierno o a una empresa?
- Si se conoce o debe comunicarse en la fase de expedición de licencias, ¿suscita dudas la ruta?
- Si se conoce o debe comunicarse en la fase de expedición de licencias, ¿suscita dudas la organización comercial (posible intervención de agentes, distribuidores...)?
- ¿Alguno de los participantes en la organización comercial o en la planificación de la ruta de la transacción ha sido condenado previamente por tráfico de armas o infracción de la legislación sobre exportación de armas?

En caso de que el importador sea el gobierno:

- ¿Es fiable a este respecto dicho gobierno o el departamento gubernamental de que se trate?
- ¿Ha respetado el gobierno o el departamento gubernamental de que se trate los certificados de usuario final anteriores u otras disposiciones relativas a la autorización de reexportación?
- ¿Hay alguna razón para sospechar que el gobierno o el departamento gubernamental de que se trate no sean fiables?

En caso de que el importador sea una empresa:

- ¿Se trata de una empresa conocida?
- ¿Está autorizada por el gobierno en el Estado receptor?
- ¿Ha participado con anterioridad en transacciones no aceptables? ¿Ha sido condenada la empresa por tráfico de armas?

Por lo que respecta a la letra e): Riesgo de que la tecnología o el equipo en cuestión se desvíen hacia organizaciones terroristas o a individuos terroristas (en este contexto debería examinarse con especial cuidado el caso del equipo antiterrorista)

Al evaluar el riesgo potencial en el Estado receptor, la autoridad competente podría formular las siguientes preguntas:

- ¿Tiene el Estado receptor antecedentes de actividades terroristas o las lleva a cabo en la actualidad?
- ¿Se conoce o sospecha la existencia de alguna vinculación con organizaciones terroristas (o incluso con terroristas concretos) o hay alguna razón para sospechar que algún ente del Estado receptor participe en la financiación del terrorismo?
- ¿Existe cualquier otra razón para sospechar que los equipos podrían reexportarse o desviarse hacia organizaciones terroristas?

Si la respuesta a alguna de estas preguntas es afirmativa será necesario un examen más cuidadoso. Conviene que la autoridad competente consulte fuentes abiertas y de otro tipo cuando prosiga su evaluación de riesgo.

Por lo que respecta a la letra f): El riesgo de compilación inversa o de transferencia de tecnologías no deseada

Cuando los Estados miembros examinen una solicitud de licencia de exportación, deberán tener en cuenta las capacidades del receptor, tanto estatal como privado, para analizar y desviar la tecnología integrada en el equipo militar que vaya a ser adquirido.

Los Estados miembros podrán intercambiar la información pertinente con objeto de determinar las capacidades de un posible comprador de equipo militar europeo.

En este contexto, y en particular para el equipo que utilice tecnología sensible, deberán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- la sensibilidad y el nivel de protección de las tecnologías integradas en el sistema en relación con los conocimientos especializados que se le supongan al receptor y con la voluntad que haya demostrado de adquirir algunas de estas tecnologías;
- la facilidad con que dichas tecnologías puedan analizarse y desviarse, bien para desarrollar equipo similar, bien para mejorar otros sistemas que utilicen la tecnología adquirida;
- las cantidades que se vayan a exportar: la compra de un número de subsistemas o equipos que parezca insuficiente (o excesivo) indica que se está intentando adquirir tecnología;

- el comportamiento pasado del receptor, si este ha adquirido anteriormente sistemas que ha podido examinar con el fin de obtener información acerca de las tecnologías utilizadas en ellos; en este contexto, los Estados miembros podrán informarse unos a otros de los casos de robo de tecnología que hayan sufrido.

Para determinar esta compatibilidad, los Estados miembros tendrán en cuenta las siguientes cuestiones:

- ¿Tiene el país receptor la infraestructura militar que le permita hacer uso efectivo del equipo?
- ¿Guarda el nivel tecnológico del equipo solicitado proporción con las necesidades manifestadas por el país receptor y con su capacidad operativa?
- ¿Es adecuado el mantenimiento de equipo similar que ya está en uso?
- ¿Se dispone de suficiente personal especializado para utilizar y mantener el equipo⁶?

7.4. **Llegar a una conclusión.** Basándose en la información mencionada y en la evaluación global de riesgo sugerida en los párrafos anteriores y tras el establecimiento de medidas de mitigación, los Estados miembros determinarán si la exportación propuesta debería denegarse o no con arreglo al Criterio 7.

⁶ Por ejemplo, ¿trabaja un porcentaje elevado de los ingenieros y técnicos del país en el sector militar? ¿Hay en el sector civil una escasez de ingenieros y técnicos que pudiera verse agravada por un incremento de la contratación en el sector militar?

LISTA DE FUENTES DE INFORMACIÓN DE INTERÉS CON SUS SITIOS WEB:

Comercio mundial de armas

- Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas (<http://www.un-register.org/HeavyWeapons/Index.aspx>)
- Base de Datos Estadísticos de las Naciones Unidas sobre el Comercio Internacional (<http://comtrade.un.org/data/>)

Fuentes no gubernamentales:

- Base de datos del Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz (SIPRI) sobre transferencias de armas (<http://www.sipri.org/databases/armstransfers>)

Embargos de armas

- Unión Europea - Medidas restrictivas (sanciones) en vigor (<https://www.sanctionsmap.eu/#/main>)
- Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Informes de los grupos de expertos (<http://www.un.org/sc/committees/>)

Fuentes no gubernamentales:

- Base de datos del Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz (SIPRI) sobre embargos de armas (<http://www.sipri.org/databases/embargoes>)

Terrorismo

- Lucha contra el terrorismo en la UE (<http://www.consilium.europa.eu/policies/fight-against-terrorism?lang=en>)
- Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (<https://www.un.org/sc/ctc/>)

Prácticas idóneas y normas

- Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones (<http://www.un.org/disarmament/convarms/ammunition/IATG/>)
- *Study on the development of a framework for improving end-use and end-use control systems* (Estudio sobre la elaboración de un marco para mejorar los sistemas de control del uso final y de los usuarios finales)

(<http://www.un.org/disarmament/HomePage/ODAPublications/OccasionalPapers/PDF/OP21.pdf>)

- Normas Internacionales para el Control de las Armas Pequeñas (<http://www.smallarmsstandards.org/isacs/>)
- Manual de mejores prácticas en materia de armas pequeñas y armas ligeras (<https://www.osce.org/es/fsc/13621?download=true>)
- Arreglo de Wassenaar (<http://www.wassenaar.org/>)

Desviación y tráfico

- Comisión Europea, DG Migración y Asuntos de Interior (HOME): Iniciativa contra el tráfico de armas de fuego (http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/organized-crime-and-human-trafficking/trafficking-in-firearms/index_en.htm)
- Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Informes de los grupos de expertos (<http://www.un.org/sc/committees/>)
- Base de datos iArms de Interpol (el acceso al módulo sobre estadísticas e informes debe solicitarse a través de la oficina central nacional) (<http://www.interpol.int/Crime-areas/Firearms/INTERPOL-Illicit-Arms-Records-and-tracing-Management-System-iARMS>)
- EE. UU.: Lista de entidades condenadas por infracciones de la legislación sobre exportación de armas (<http://pmdtc.state.gov/compliance/debar.html>)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: estudio sobre el tráfico de armas de fuego (<http://www.unodc.org/unodc/en/firearms-protocol/global-firearms-trafficking-study.html>)

Fuentes no gubernamentales:

- Conflict Armament Research (<http://www.conflictarm.com/>)
- iTrace: base de datos sobre armas y municiones desviadas (<https://itrace.conflictarm.com/>)
- Instituto de Investigación para la Paz de Oslo (siglas en inglés PRIO): Iniciativa Noruega sobre las Transferencias de Armas Pequeñas (NISAT) (<http://nisat.prio.org/Document-Library/Region/>)
- InSight Crime (observatorio de la delincuencia organizada en América Latina y el Caribe) (<http://www.insightcrime.org/investigations/gunrunners>)

Corrupción

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (<http://www.unodc.org/unodc/corruption>)
- OCDE: Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (<http://www.oecd.org/corruption/>, <https://www.oecd.org/g20/topics/anti-corruption/>)

Fuentes no gubernamentales:

- Corruption Watch (<http://www.cw-uk.org/>)
- Global Integrity Report (www.globalintegrity.org)
- Transparency International (<http://www.transparency.org/research/cpi/overview>)
- Transparency International: índice de lucha contra la corrupción en los servicios estatales de defensa (<http://government.defenceindex.org/>)
- Transparency International (<http://www.ti-defence.org/>)
- Centro de Recursos de Lucha contra la Corrupción U4 (<http://www.u4.no/>)

Información de carácter general

- Tratado sobre el Comercio de Armas (<http://www.un.org/disarmament/ATT>)
- Grupo Australia (<http://www.australiagroup.net/en/index.html>)
- UE: control de las exportaciones de armas (http://eeas.europa.eu/non-proliferation-and-disarmament/arms-export-control/index_en.htm)
- Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de Misiles Balísticos (<http://www.hcoc.at/>)
- Régimen de Control de la Tecnología de Misiles RCTM (<http://www.mtrc.info>)
- OSCE: control de armas (<http://www.osce.org/what/arms-control>)
- Grupo de Suministradores Nucleares (<http://www.nuclearsuppliersgroup.org/>)
- Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (<http://www.un.org/disarmament/>)
- Naciones Unidas: Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos Sus Aspectos (www.poa-iss.org)
- Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR) (www.unidir.org)
- Arreglo de Wassenaar (<http://www.wassenaar.org/>)

Fuentes no gubernamentales:

- Armed violence monitor (www.avrmonitor.org)
- Asociación Europea de Industrias Aeroespaciales y de Defensa (<http://www.asd-europe.org/>)
- Centro Internacional para la Conversión de Bonn (siglas en inglés BICC): base de datos de evaluación de la exportación de armas (<http://www.ruestungsexport.info/>)
- *Defense Industry Daily* (noticias sobre adquisición de equipos de defensa) (<http://www.defenseindustrydaily.com/>)
- Consorcio de No Proliferación y Desarme de la UE (<http://www.nonproliferation.eu/>)
- Federación de Asociaciones de Tecnología de Defensa Europeas (<http://www.fedta.eu/home>)
- Fondation pour la Recherche Stratégique (<http://www.frstrategie.org/>)
- Grupo de Investigación e Información sobre la Paz y la Seguridad (siglas en francés GRIP) (<http://www.grip.org>)
- Gunpolicy (<http://www.gunpolicy.org/>)
- Hessische Stiftung Friedens- und Konfliktforschung (Instituto de Investigación sobre la Paz de Fráncfort) (<http://www.hsfk.de/>)
- Red de Acción Internacional sobre las Armas Pequeñas (RAIAP) (<http://www.iansa.org>)
- Instituto Internacional de Estudios Estratégicos (siglas en inglés IISS) (<http://www.iiss.org/>)
- International Peace Information Service (IPIS) (<http://www.ipisresearch.be/?&lang=en>)
- Jane's Defence (<http://www.janes.com>)
- Small Arms Survey (www.smallarmssurvey.org)
- Saferworld (www.saferworld.org.uk)
- Instituto Internacional de Estocolmo de Investigaciones para la Paz (SIPRI) (www.sipri.org)
- Centro de Referencia de Europa Sudoriental y Oriental para el Control de Armas Pequeñas y Ligeras (SEESAC) (<http://www.seesac.org/>)

Cómo aplicar el Criterio 8

8.1. La Posición Común 2008/944/PESC del Consejo se aplica a todas las exportaciones de los Estados miembros de tecnología y equipos militares incluidos en la Lista Común Militar de la UE, y a los productos de doble uso especificados en el artículo 6 de la Posición Común. Así pues, *a priori*, el Criterio 8 se aplica a las exportaciones dirigidas a todos los países receptores sin distinción alguna. Sin embargo, dado que el Criterio 8 establece un nexo con el desarrollo sostenible⁷ del país receptor, se debe prestar especial atención a la exportación de armas a los países en desarrollo. En principio, este criterio solo se aplica cuando el usuario final declarado es un gobierno u otra entidad del sector público, porque únicamente estos usuarios finales pueden desviar los escasos recursos disponibles para gastos sociales y similares hacia otros fines. El **anexo A** muestra un sistema de «filtro» de dos fases para ayudar a los Estados miembros a identificar las solicitudes de licencias de exportación que quizá deban ser evaluadas atendiendo al Criterio 8. La fase 1 se centra en los problemas de desarrollo del país, y la fase 2, en el valor económico que tiene la solicitud de licencia para el país receptor.

⁷ Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son un compendio de los principios del desarrollo sostenible y prevén avances en relación con objetivos asociados, entre otras cosas, a la pobreza, el hambre, la salud, la educación, la igualdad de género, el agua, la energía, el clima y el medio ambiente.

8.2. **Fuentes de información.** Si el sistema de filtro a que se refiere el punto 8.1 indica que es necesario un análisis más detenido, los Estados miembros deberán tener en cuenta una serie de indicadores económicos y sociales que se enumeran en el **anexo B**, donde se remite además, para cada indicador, a una fuente de información. La situación del país receptor con respecto a estos indicadores no debería determinar *per se* la decisión de concesión o denegación de licencia de los Estados miembros⁸. Esta información debería usarse más bien para formar un conjunto de datos objetivos que contribuya al proceso de toma de decisiones. En los puntos 8.3 a 8.10 se señalan los elementos del Criterio 8 sobre la base de los cuales se debe alcanzar una conclusión.

Elementos de juicio

8.3. El Criterio 8 hace referencia a una serie de cuestiones amplias y generales que deben tenerse en cuenta a la hora de realizar cualquier evaluación, y que se ponen de relieve en el texto siguiente:

*«Compatibilidad de las exportaciones de tecnología o equipos militares con la **capacidad económica y técnica** del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus **necesidades legítimas de seguridad y defensa** con el **mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos**».*

⁸ El Grupo «Exportación de Armas Convencionales» debatirá al menos una vez al año las decisiones de autorización asociadas al Criterio 8 a fin de delimitar con más precisión la manera general en que se aplica a escala colectiva este criterio.

*Los Estados miembros ponderarán, a la luz de la información procedente de fuentes pertinentes tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y los informes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, si la exportación propuesta obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. En este contexto tendrán particularmente en cuenta los niveles relativos de **gasto militar y social** y tendrán en cuenta también cualquier **ayuda bilateral o de la UE**».*

Capacidad económica y técnica

8.4.a La **capacidad económica** hace referencia al efecto de la importación de tecnología o equipos militares en la disponibilidad de los recursos económicos y financieros del país receptor para otros fines, a largo, medio y corto plazo. A este respecto, los Estados miembros podrían tener en cuenta:

- tanto los costes de capital de la compra de tecnología o equipos militares como los posibles costes ulteriores del ciclo de vida ligados al funcionamiento (por ejemplo, sistemas y equipo auxiliares), a la formación y al mantenimiento;

- si las armas en cuestión se suman a la capacidad ya existente o la sustituyen y, en su caso, el posible ahorro en los costes operativos de los sistemas antiguos;
- cómo financiará el país receptor esta importación⁹, y qué repercusiones tendrá su financiación en la deuda externa y en la situación de la balanza de pagos.

8.4.b La *capacidad técnica* designa la capacidad del país receptor para utilizar efectivamente el equipo de que se trate, tanto en términos materiales como humanos. A este respecto, los Estados miembros deberían considerar las siguientes preguntas:

- ¿Tiene el país receptor la infraestructura militar que le permita hacer uso efectivo del equipo?
- ¿Se efectúa correctamente el mantenimiento del equipo similar que ya está en uso?
- ¿Se dispone de suficiente personal especializado para utilizar y mantener el equipo¹⁰?

⁹ Esta cuestión ha de tenerse en cuenta porque los métodos de pago podrían tener efectos perniciosos en términos macroeconómicos y de desarrollo sostenible. Por ejemplo, si la compra se realiza en efectivo, podría reducir gravemente las reservas de divisas de un país, dificultando así el funcionamiento de cualquier red de seguridad para la gestión de los tipos de cambio, y también tendría efectos negativos a corto plazo en la balanza de pagos. Si la compra se hace mediante un crédito (de cualquier tipo), aumentará la carga total de la deuda del país receptor, que puede encontrarse ya en niveles insostenibles.

¹⁰ Por ejemplo, ¿trabaja un porcentaje elevado de los ingenieros y técnicos del país en el sector militar? ¿Hay en el sector civil una escasez de ingenieros y técnicos que pudiera verse agravada por un incremento de la contratación en el sector militar?

Necesidades legítimas de seguridad y defensa

8.5. La Carta de las Naciones Unidas reconoce a todas las naciones el derecho a defenderse. Sin embargo, hay que evaluar si la importación es una respuesta proporcionada y apropiada a la necesidad del país receptor de defenderse, garantizar su seguridad interna y contribuir a operaciones humanitarias y de mantenimiento de la paz. Se deben tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- ¿Existe una amenaza plausible para la seguridad a la que la importación de tecnología o equipos militares prevista permitiría hacer frente?
- ¿Están las fuerzas armadas equipadas para hacer frente a tal amenaza?
- ¿Es la importación prevista una prioridad plausible si se tiene en cuenta la amenaza global?

Desviación mínima de recursos humanos y económicos para armamentos

8.6. Lo que se entiende por «desviación mínima» es una cuestión de apreciación, y debe decidirse teniendo en cuenta todos los factores pertinentes. Los Estados miembros deben considerar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- ¿Es compatible el gasto con la estrategia de reducción de la pobreza del país receptor o con los programas respaldados por las instituciones financieras internacionales?

- ¿Cuál es el nivel de gasto militar del país receptor? ¿Ha aumentado en los últimos cinco años?
- ¿Cuál es el nivel de transparencia de los gastos y compras militares del Estado? ¿Qué posibilidades hay de una participación pública o democrática en el proceso presupuestario del país? ¿Hay otras cuestiones de gobernanza pertinentes?
- ¿Hay un planteamiento claro y sistemático de la presupuestación del gasto militar? ¿Existe una política de defensa bien definida y una articulación clara de las necesidades legítimas de seguridad del país?
- ¿Hay otros sistemas militares con mejor relación de coste-eficacia?
- ¿Se aplican a los contratos públicos de defensa las prácticas o programas anticorrupción de la administración? ¿Hay indicios de corrupción en relación con las exportaciones propuestas?

Niveles relativos de gasto militar y social

8.7. Los Estados miembros deben tener en cuenta las siguientes cuestiones al evaluar si la compra distorsionaría significativamente el nivel de gasto militar en relación con el gasto social:

- ¿Cuál es el nivel del gasto militar del país receptor en relación con su gasto en sanidad y educación?
- ¿Qué porcentaje del producto interior bruto (PIB) se dedica al gasto militar en el país receptor?

- ¿Se ha observado en los últimos cinco años una tendencia al alza del gasto militar en relación con el gasto en sanidad y educación y con el PIB?
- Si el país tiene un elevado nivel de gasto militar, ¿oculta este gasto algún gasto social (por ejemplo, en las sociedades muy militarizadas, es posible que el ejército proporcione hospitales, asistencia social, etc.)?
- ¿Tiene el país un nivel importante de gasto militar «extrapresupuestario»? (en otras palabras, ¿escapa una parte importante del gasto militar a los procesos normales de control y responsabilidad presupuestaria?)

Flujos de ayuda

8.8. Los Estados miembros deben tener en cuenta el volumen de los flujos de ayuda al país importador y su posible fungibilidad¹¹.

- ¿Es el país muy dependiente de la ayuda, ya sea esta bilateral, multilateral o de la UE?
- ¿Cuál es su grado de dependencia de la ayuda como proporción de la renta nacional bruta?

¹¹ Por fungibilidad se entiende aquí la posible desviación de los flujos de ayuda hacia gastos militares inapropiados.

Impacto acumulativo

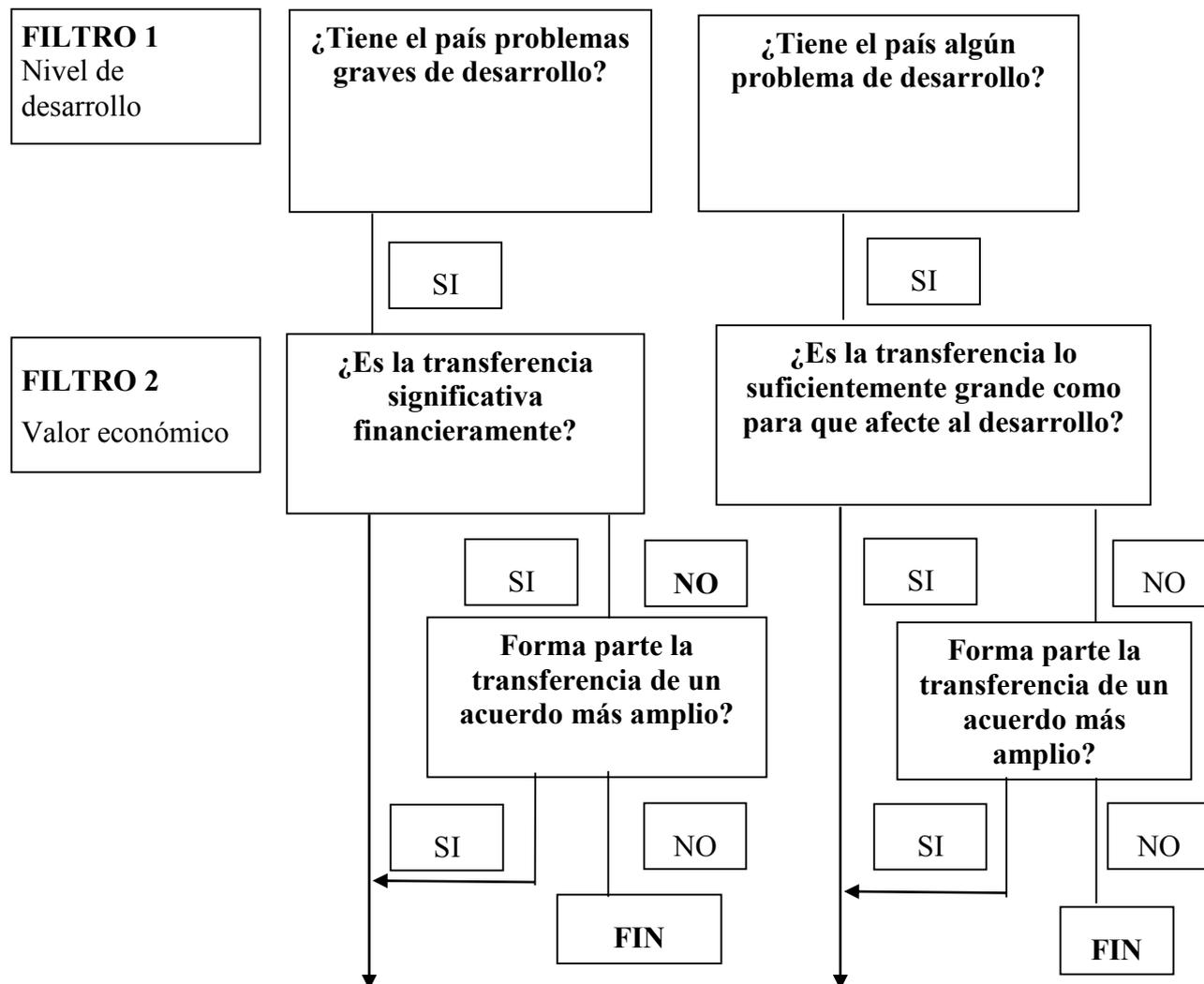
8.9. El impacto acumulativo de las importaciones de armas en la economía de un país receptor solo puede evaluarse teniendo en cuenta las exportaciones de todas las fuentes, pero por lo general no se dispone de cifras precisas. Cada Estado miembro podría estudiar el impacto acumulativo de sus propias exportaciones de armas a un país receptor, teniendo en cuenta tanto las solicitudes de licencias recientes como las previstas. También podría tener en cuenta la información disponible sobre las exportaciones realizadas y previstas por otros Estados miembros de la UE y otros países proveedores. Las fuentes potenciales de información son, entre otras, el Informe Anual de la UE, los informes nacionales anuales de los Estados miembros, el Arreglo de Wassenaar, el Registro de Armas de las Naciones Unidas y los informes anuales del Instituto Internacional de Estocolmo de Investigaciones para la Paz (SIPRI).

8.10. La información sobre las exportaciones acumuladas de armas puede usarse para evaluar con más precisión:

- las tendencias históricas, actuales y previstas del gasto militar del país receptor, y la influencia que la exportación propuesta tendría en ellas;
- las tendencias del gasto militar como porcentaje de la renta del país receptor, y como porcentaje de su gasto social.

8.11. **Llegar a una conclusión:** Basándose en los datos y en la evaluación de los elementos esenciales sugeridos en los puntos 8.3 a 8.10 *supra*, los Estados miembros determinarán si la exportación propuesta obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor.

Con el fin de tomar una decisión preliminar acerca de si la solicitud de licencia de exportación merece ser examinada a la luz del Criterio 8, los Estados miembros deberán tener en cuenta el nivel de desarrollo del país receptor y el valor financiero de la exportación propuesta. El siguiente gráfico tiene por objeto ayudar a los Estados miembros en su proceso de toma de decisiones:



SE REQUIERE UN ANÁLISIS ULTERIOR SOBRE LA BASE DE LAS PREGUNTAS Y CUESTIONES TRATADAS EN LAS SECCIONES 8.3 A 8.10, A RESERVA DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

En la evaluación global se prestará especial atención a la situación de la seguridad del país receptor y a las características específicas de la transacción evaluada que puedan ser pertinentes [p. ej. el tipo de equipo (uso ofensivo, defensivo o para la vigilancia del territorio y el control de fronteras), el tipo de usuario final (policía, fuerzas armadas), los costes de mantenimiento y explotación a lo largo del ciclo de vida...].

Anexo B (del capítulo 2, sección 8)

Los Estados miembros podrían tener en cuenta los indicadores económicos y sociales referentes a los países receptores y sus tendencias a lo largo de los últimos años; estos indicadores se enumeran a continuación junto con las correspondientes fuentes de datos.

Indicador	Fuente de datos
Nivel de gasto militar en relación con el gasto público en salud y educación	Informe anual <i>Military Balance</i> del IISS, SIPRI, informes por país del BM y del FMI, II. DD. MM.
Gasto militar como porcentaje del producto interior bruto (PIB)	Informe anual <i>Military Balance</i> del IISS, SIPRI, informes por país del BM/FMI, II. DD. MM.
Dependencia de la ayuda como proporción de la RNB	II. DD. MM.
Viabilidad de la situación presupuestaria	II. DD. MM., IDM, informes por país de la IFI

LISTA DE ABREVIATURAS

IFI: Red de las Organizaciones de Seguimiento de las Instituciones Financieras Internacionales

IISS: International Institute For Strategic Studies (Instituto Internacional de Estudios Estratégicos)

FMI: Fondo Monetario Internacional

SIPRI: Instituto Internacional de Estocolmo de Investigaciones para la Paz

Indicador	Fuente de datos
Sostenibilidad de la deuda	BM/FMI, incluidos los informes por país
Resultados alcanzados en relación con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (posteriores a 2005)	PNUD, Informe sobre el Desarrollo Humano
Cuestiones de gobernanza	BM (en particular: Indicadores Mundiales de Buen Gobierno, evaluaciones de las políticas e instituciones nacionales (EPIN) y datos sobre los ingresos)

PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

BM: Banco Mundial

II. DD. MM. Indicadores de Desarrollo Mundiales

IDM: Informes sobre el Desarrollo Mundial

LISTA DE FUENTES (SITIOS WEB)

IFI:	http://www.ifitransparency.org
IISS:	http://www.iiss.org
FMI:	http://www.imf.org
SIPRI:	http://www.sipri.org
PNUD:	http://www.undp.org.in
BM:	http://www.worldbank.org
II. DD. MM.:	http://data.worldbank.org/products/wdi
IDM:	http://econ.worldbank.org/wdr

CAPÍTULO 3 – TRANSPARENCIA

Sección 1: Requisitos aplicables a la presentación de la información destinada al informe anual de la UE

1.1. Para dar cumplimiento al artículo 8, cada Estado miembro facilitará anualmente al SEAE, a través del sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales», información sobre todas sus exportaciones, independientemente del destino, el tipo de usuario final y el tipo de licencia sobre cuya base se realizó la exportación.

A efectos del artículo 8, se entenderá por «exportaciones»:

- las exportaciones físicas estables, incluidas aquellas cuyo objeto sea la producción bajo licencia de equipos militares en terceros países, y
- las transferencias inmateriales de programas informáticos y tecnología, ya sea por vía electrónica, telefax o teléfono.

1.2. Cada Estado miembro proporcionará al SEAE la siguiente información, utilizando el sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales»:

- a) número de licencias de exportación concedidas para cada destino, desglosado por categorías de la Lista Común Militar (si se dispone de los datos);
- b) valor de las licencias de exportación concedidas para cada destino, desglosado por categorías de la Lista Común Militar (si se dispone de los datos); y
- c) valor de las exportaciones reales a cada destino, desglosado por categorías de la Lista Común Militar (si se dispone de los datos).

A efectos del artículo 8, se entenderá por «licencias de exportación» las decisiones por las que se autoriza la venta o exportación efectivas de la tecnología o equipo militar de que se trate, o la celebración del correspondiente contrato. Por «exportaciones efectivas» se entenderá aquellas que se han realizado efectivamente.

1.3. El sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» generará automáticamente la información adicional siguiente:

- a) número de denegaciones para cada destino, desglosado por categorías de la Lista Común Militar;
- b) número de veces que se ha utilizado cada criterio de la Posición Común para cada destino, desglosado por categorías de la Lista Común Militar;
- c) número de consultas iniciadas;
- d) número de consultas recibidas.

En el informe anual de la UE, la información mencionada en las letras a) y b) no se publicará por separado para cada Estado miembro, sino de forma agregada.

1.4. El Estado miembro que no pueda presentar algún dato de los indicados en el punto 1.2 facilitará una explicación pormenorizada de los motivos por los que no ha podido hacerlo. Los Estados miembros facilitarán asimismo cualquier otra explicación que consideren útil en relación con la información que presenten. Estas explicaciones se incluirán en el informe anual de la UE.

1.5. Cada Estado miembro proporcionará al SEAE, además de la información mencionada sobre sus exportaciones, información separada sobre las licencias concedidas y denegadas en el año anterior para actividades de corretaje y para exportaciones destinadas a misiones internacionales autorizadas por las Naciones Unidas u otras misiones internacionales.

1.6. Los Estados miembros facilitarán la citada información cada año, a más tardar el 30 de junio. Los Estados miembros y el SEAE harán cuanto esté en su mano para que el informe anual de la UE pueda ser adoptado por el Consejo y publicado en el sitio web del SEAE a más tardar el 31 de octubre.

1.7. En el sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» se facilitarán orientaciones adicionales sobre la presentación de información e instrucciones sobre el uso del propio sistema.

Sección 2: Base de datos accesible en línea

2. La información mencionada en el punto 1.2, letras a), b) y c), y en el punto 1.3, letras a) y b), se publicará en una base de datos en línea que podrá consultarse en el sitio web del SEAE.

Sección 3: Informes nacionales sobre las exportaciones de tecnología y equipos militares

3. Los informes nacionales de los Estados miembros se harán públicos en el sitio web del SEAE mediante un enlace que dirija al informe publicado en el sitio web nacional. A tal fin, los Estados miembros facilitarán al SEAE la dirección de su correspondiente sitio web.

CAPÍTULO 4 – LISTA COMÚN MILITAR DE LA UE

1.1. La Lista Común Militar de la UE tiene el valor de un compromiso político en el marco de la política exterior y de seguridad común. La versión más reciente de la Lista Común Militar de la UE está disponible en el sitio web del SEAE, en la dirección:

http://www.eeas.europa.eu/non-proliferation-and-disarmament/arms-export-control/index_en.htm

1.2. La lista se actualizará para reflejar los cambios de las listas internacionales pertinentes, y para incorporar los cambios acordados por los Estados miembros.

CAPÍTULO 5 – INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Sección 1: Notificaciones de denegación y consultas

Requisitos y plazos

1.1. Para dar cumplimiento al artículo 4 de la Posición Común, el Estado miembro que deniegue una licencia de exportación o de corretaje de armas deberá introducir una notificación de denegación en el sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» sin demoras indebidas tras la denegación de la licencia.

Las consultas sobre transacciones esencialmente idénticas denegadas se introducirán también en el sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales», y deberá dárseles respuesta a más tardar tres semanas después de la notificación de la consulta. Si el Estado miembro consultado necesitara más de tres semanas para responder, deberá notificárselo al Estado miembro que haya iniciado la consulta. Si este último no ha recibido respuesta ni notificación al cabo de tres semanas, podrá considerar que no hay objeción a que expida la licencia. El Estado miembro que haya formulado la consulta informará a los demás Estados miembros de su decisión final a más tardar un mes después de su adopción.

Definiciones de «denegación» y de «transacción esencialmente idéntica»

1.2. El artículo 4.2 de la Posición Común dispone que *«Se entenderá que existe denegación de licencia cuando el Estado miembro se haya negado a autorizar la venta o la exportación efectivas de la tecnología o del equipo militar de que se trate, cuando de otro modo se habría realizado una venta, o la celebración del contrato correspondiente. Para ello, una denegación notificable podrá incluir, de acuerdo con los procedimientos nacionales, la denegación del permiso de iniciar negociaciones o la respuesta negativa a una solicitud inicial formal respecto de un pedido específico».*

Para dar cumplimiento a esta disposición, los Estados miembros expedirán una notificación de denegación cuando la autoridad oficial haya denegado una solicitud de autorización de exportación presentada por escrito (correo electrónico, fax o carta) con un grado de precisión tal que haya dado a la autoridad competente información suficiente para tomar una decisión. Estas solicitudes escritas pueden ser solicitudes de licencia, pero también solicitudes de permiso para iniciar negociaciones, consultas formales, etc. La información mínima que debe contener la solicitud escrita es la siguiente:

- a) país de destino;
- b) descripción completa de los productos de que se trata, con indicación de la cantidad y, cuando proceda, de las correspondientes especificaciones técnicas;
- c) comprador (indicando si el comprador es un organismo público, un sector de las fuerzas armadas, una fuerza paramilitar o una persona física o jurídica del sector privado);
- d) usuario final propuesto.

También debe emitirse una notificación de denegación cuando:

- a) un Estado miembro revoque una licencia de exportación existente;
- b) un Estado miembro deniegue una licencia para una exportación incluida en el ámbito de aplicación de la Posición Común, incluso cuando haya difundido ya la correspondiente notificación de denegación en el contexto de otros regímenes internacionales de control de exportaciones;
- c) un Estado miembro deniegue una transacción de exportación que se considere esencialmente idéntica a una transacción que otro Estado miembro haya rechazado anteriormente y cuya denegación haya notificado.

1.4. En caso de que una licencia se deniegue exclusivamente sobre la base de una política nacional más estricta que la requerida por la Posición Común, se emitirá una notificación de denegación y se especificará que el motivo de la denegación es una consideración de política nacional.

Dicha denegación se introducirá en el sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales», pero no estará sujeta al procedimiento habitual de consulta en caso de que otro Estado miembro tenga intención de autorizar una transacción esencialmente idéntica, ni será obligatorio que el país que decida autorizar una exportación denegada por estos motivos facilite una explicación pormenorizada.

1.5. Entre los puntos que deben evaluarse con más detenimiento para determinar si una transacción es «esencialmente idéntica» a otra figuran las especificaciones técnicas, las cantidades y volúmenes, así como los clientes y usuarios finales de los productos de que se trate.

Información que ha de notificarse en relación con las denegaciones

1.7. Los Estados miembros facilitarán, como mínimo, la siguiente información sustantiva en sus notificaciones de denegación:

- a) país de destino final;
- b) destinatario y usuario final;
- c) descripción de la mercancía;
- d) referencia de la lista de control;
- e) uso final declarado;
- f) motivo de la denegación (criterios aplicables de la Posición Común);
- g) información en que se basa la decisión de denegación, si es posible.

1.8. En el sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» se facilitarán orientaciones adicionales sobre las notificaciones de denegación y las consultas, e instrucciones sobre el uso del propio sistema.

Sección 2: Intercambio de información complementaria

2.1. Se anima a los Estados miembros a que, en la aplicación de los artículos 7 y 9, compartan información complementaria sobre sus políticas de exportación de armamento. Los Estados miembros que deseen compartir esta información utilizarán a tal fin las reuniones del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» o el sistema en línea de dicho grupo, o, si consideran oportuno clasificarla como «información restringida», los mensajes de la red COREU.

2.2. El sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» facilita como mínimo la puesta en común y el intercambio de la información complementaria siguiente:

- a) intercambio de información concreta sobre las exportaciones, como información sobre usuarios finales e intermediarios problemáticos, exportadores condenados, análisis de riesgo que se consideren de utilidad para otros Estados miembros, rutas de desviación detectadas, etc.;
- b) intercambio de información general de carácter nacional, en particular sobre políticas nacionales, que se considere de utilidad para otros Estados miembros, como actualizaciones de las políticas de exportación o los sistemas nacionales de control de las exportaciones, documentos de orientación nacionales, etc.;
- c) intercambio de información sobre destinos o receptores concretos, incluidas las políticas aplicables, o sobre cuestiones que sean motivo de inquietud (y sobre las cuales otros Estados miembros pueden pronunciarse), en particular: i) intercambios voluntarios, puntuales y en tiempo real de información sobre las licencias concedidas para países habitualmente clasificados como destinos preocupantes por los Estados miembros a estos efectos; ii) solicitudes urgentes de información sobre licencias concedidas y posibles suspensiones de licencias para países cuya situación en ese momento plantee problemas inmediatos (con indicación de un breve plazo para comentarios); e iii) intercambios voluntarios sobre casos concretos anonimizados.

El sistema en línea del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» contiene instrucciones sobre el empleo del propio sistema a estos efectos.

2.3. Cuando proceda, los Estados miembros se comunicarán entre sí los cambios pertinentes que introduzcan en sus políticas nacionales de exportación o en sus sistemas nacionales de control; podrán utilizar a tal fin las reuniones del Grupo «Exportación de Armas Convencionales» o el sistema en línea de dicho grupo, o, si consideran oportuno clasificar la información como «información restringida», los mensajes de la red COREU.